



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 03488-2011-44-1601-JR-PE-04 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-CHIMBOTE.
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTORA

Bach. SHEYLA MILAGROS VERDI ARROYO

ASESORA

Mgtr. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

SANTA - CHIMBOTE

2017

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Presidente

Mgtr. Paul Karl Quezada Apián

Secretario

Mgtr. Nicolás Ticona Carvajal

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios con eterna gratitud y amor por haberme iluminado siempre en los momentos más difíciles de mi vida y por ser el eterno e inseparable compañero que guía mis pasos, dentro del camino de la justicia.

Sheyla Milagros Verdi Arroyo

DEDICATORIA

Con amor y gratitud eterna a mis queridos padres Santos y Flor, hermanos Lucía y Franz; quienes me han brindado su cariño; total apoyo, comprensión en favor de mi formación profesional y vida, y a todas aquellas personas que me apoyaron en la realización y culminación de la presente investigación.

Sheyla Milagros Verdi Arroyo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad-Chimbote.2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma inadecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental ; motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. N° 03488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad-Chimbote.2017?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the rules never presented incompatibility in the judgment of the Supreme Court, applying for it in the form by inadequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied allow study the judgment of the Supreme Court is properly motivated, ie give reasons argue in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right ; motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis	i
2. Hoja de firma del jurado y asesor	ii
3. Hoja de agradecimiento	iii
4. Hoja de dedicatoria.....	iv
5. Resumen.....	v
6. Abstract.....	vi
7. Contenido (Índice).....	vii
8. Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	7
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	7
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	7
2.2.2. Incompatibilidad normativa	7
2.2.2.1. Conceptos.....	7
2.2.2.2. La exclusión	8
2.2.2.3. Antinomias.....	8
2.2.2.4. La colisión.....	8
2.2.2.4.1. Concepto	8
2.2.2.4.2. Control Difuso	9
2.2.3. Técnicas de interpretación	9
2.2.3.1. Concepto	9
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	9
2.2.3.2.1. Concepto	9
2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos	10
2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados	11
2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios.....	13

2.2.3.3. La integración jurídica	15
2.2.3.3.1. Concepto	15
2.2.3.4. Argumentación jurídica	15
2.2.3.4.1. Concepto	15
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	15
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	15
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	18
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.....	26
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	29
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	29
2.2.4. Derechos fundamentales	31
2.2.4.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	31
2.2.4.2. Concepto	31
2.2.4.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	32
2.2.4.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho	32
2.2.4.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	33
2.2.4.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	33
2.2.4.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	34
2.2.5. Recurso de casación	37
2.2.5.1. Conceptos.....	37
2.2.5.2. Fines del recurso de casación penal	38
2.2.5.3. Características de la Casación.....	45
2.2.5.4. Causales para la interposición de recurso de casación	47
2.2.5.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales	47
2.2.5.4.2. Infracción de normas procesales	48
2.2.5.4.3. Infracción a la logicidad de la sentencia	49
2.2.5.4.4. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema.....	49
2.2.5.2.4. Causales según caso en estudio	50
2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.....	51
2.2.5.5.1. Requisitos de fondo	52
2.2.5.5.2. Requisitos de Forma	53
2.2.5.6. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	53

2.2.5.7. Clases de Casación.....	55
2.2.5.7.1. Por su amplitud	55
2.2.5.7.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento	56
2.2.5.8. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano	56
2.2.6. Derecho a la debida motivación.....	62
2.2.6.1. Importancia a la debida motivación.....	62
2.2.6.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces .	63
2.2.7. La sentencia	65
2.2.7.1. Etimología.....	65
2.2.7.2. La sentencia penal.....	65
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	65
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	66
2.2.7.5. Fines de la motivación	66
2.2.8. El razonamiento judicial	67
2.2.8.1. El silogismo	67
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico	68
2.2.8.3. El control de la logicidad	68
2.3. Marco Conceptual.....	69
2.4. Sistema de hipótesis	70
2.5. Variables	70
III. METODOLOGÍA	71
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	71
3.2. Diseño de la investigación	72
3.3. Población y muestra.....	72
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	73
3.5. Técnicas e instrumentos.....	74
3.6. Plan de análisis.....	74
3.7. Matriz de consistencia	76
3.8. Consideraciones Éticas	79
IV. RESULTADOS	80
4.1. Resultados.....	80
4.2. Análisis de resultados	96

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	107
5.1. Conclusiones.....	107
5.2. Recomendaciones	110

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS:

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables

ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.

ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	119
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa	120
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	123
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	125
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación	125

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución de la presente tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 09 (ULADECH, 2017), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; denominada “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, ha quedado satisfecho con el análisis de la sentencia proveniente de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe de tesis.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es el resultado en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que el presente informe de tesis contó con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

Haciendo una observación a la problemática se evidencia en un primer plano; por parte

de los impugnantes existe una incomprensión sobre los fines que tiene el Recurso de Casación desnaturalizando su materia, considerando que es una tercera instancia, no siendo una instancia de revisión como lo es la apelación, sino un recurso extraordinario o que si se plantean recursos de casación éstos no cuentan con un adecuado sustento, o el escaso conocimiento de las casaciones sobre el fondo que vienen siendo emitidas por la misma Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

Empero se debe señalar que también existen casaciones emitidas por la Corte Suprema que han contribuido en precisar los requisitos tanto sustanciales como formales del citado recurso, o en la de esclarecer instituciones del nuevo modelo procesal penal, sobre todo los de naturaleza sustancial o que tienen la naturaleza de doctrina jurisprudencial vinculante. Por ello la trascendencia e importancia en nuestro sistema jurídico de ser considerada la Casación como recurso extraordinario, el cual permite afianzar las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal, presunción de inocencia.

Sin embargo pese a que los magistrados cumplen con el deber de aplicar la Constitución para que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables; el magistrado al momento de tomar una decisión determinada recurre más a la figura de la subsunción, evidenciándose una pasividad de función jurisdiccional reflejada en casi la mayoría de instancias, más aun tratándose de poder interpretar normas con su respectiva argumentación para un determinado caso concreto.

Debido a que los casos en sí, no se presentan tan fáciles como para extraer la conclusión de las premisas predispuestas, sino que para llegar a fijarlas, se debe enfrentar diversos problemas (relevancia, interpretación, prueba y calificación) cuya solución no está exenta de valoraciones, es decir preferencia por un determinado argumento interpretativo o en la ponderación entre principios de ser el caso, por ello el razonamiento jurídico es un razonamiento de tipo práctico.

Todo ello con la finalidad de lograr obtener CERTEZA LEGAL, teniendo a buen recaudo, que si bien el Derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; el juzgador al aplicar la

norma sustantiva debe arribar al total convencimiento de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad penal del procesado.

Conllevando de esta manera a que las resoluciones judiciales, en este caso en estudio, las sentencias que son emitidas por la Corte Suprema, deban utilizar los magistrados de éste Órgano Supremo adecuadamente las técnicas de interpretación, más aún si se desprendiera de su propio contenido algún tipo de incompatibilidad normativa, empleando criterios fijados precedentemente, apartándose de esta manera del criterio discrecional.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia casatoria N° 59-2013-La Libertad. I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del 29 de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que revocó la sentencia del veintisiete de marzo del dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola lo absolvieron de dicha acusación fiscal; con lo demás que contiene. **II. EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, conforme a Ley **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes. **VI. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3488-2011-44-1601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote, 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3488-2011-44-1601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote, 2017?

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente informe de tesis habiendo surgido de la problemática de la realidad social peruana, en donde se evidencia que las sentencias casatorias que emiten las Cortes Supremas, sentencias que carecen de una adecuada utilización de las técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta e inconsistencia de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables, que siendo los usuarios del sistema, lograrán alcanzar un pronunciamiento claro y fácilmente comprensible, asimismo lograr concientizar y sensibilizar a los magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, para poder evidenciar una sentencia casatoria motivada, en cuya decisión se logre evidenciar el empleo de un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales traerán consigo la satisfacción de los ciudadanos.

Tomándose en cuenta que uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

Cabiendo señalar que la investigación contiene un valor metodológico, al emplearse el método científico, el cual se evidencia en la descripción del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces pertenecientes a la Corte Suprema, según el caso en estudio y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

López (2011), en Guatemala, investigó: *“Análisis Jurídico – Doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego”*, y sus conclusiones fueron: (i) Actualmente existe una gran proliferación de armas no registradas en el país, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos, aumentando la inseguridad en el país, además de no contar con mecanismos eficientes para el control de las armas de fuego no registradas, favoreciendo de esta forma a la persona que va a delinquir para evadir al sistema de justicia. (ii) Los requisitos para renovar la licencia de arma de fuego no están regulados de una forma concreta en la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, además de no contar con la imposición de una multa para aquellas personas que renueven la licencia para portar armas de fuego de forma extemporánea, no existiendo de esta forma ninguna medida coercitiva para que las personas que porten armas de fuego renueven su licencia de portación a tiempo. (iii) Ante la existencia de un vacío legal en materia penal no es posible realizar una interpretación amplia de la norma jurídica o una interpretación teleológica de la misma, debido a los postulados que rigen el derecho penal, como el principio de legalidad y el principio de exclusión de analogía, que proveen un sistema garantista a la persona que cometió un hecho delictivo. (iv) La actual Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 adolece de un vacío legal que resulta de la interpretación de los Artículos 123 y 132, en donde la conducta 98 de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días queda fuera de la regulación legal, permitiendo que las personas porten armas de fuego sin que cumplan con los requisitos que la Ley impone. (v) Debido al vacío legal del cual adolece la actual Ley de Armas y Municiones existe la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días; dicha conducta presenta un riesgo para la sociedad, toda vez que hay sujetos portando armas de fuego al margen del control de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Al respecto, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno *sub leges* y *per leges*: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Al respecto, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Concepto

La incompatibilidad normativa se presenta cuando dos o más normas sean formal o materialmente incompatibles, es decir, en virtud de los procedimientos de su creación o de sus contenidos respectivamente; en este último tipo de conflictos puede o no presentarse una “contradicción normativa”. Esto se debe a que existen casos en que el conflicto deriva de un problema formal y la norma “imperfecta” puede ser derogada o declarada inválida, estos casos serán denominados “infracción”. La nueva norma es producto de una incompatibilidad de hecho con las normas que regulan el procedimiento previsto que se verifica durante su creación. En otras palabras, las

normas procedimentales no fueron cumplidas debidamente, en consecuencia, la norma no es conforme a derecho y su validez puede ser cuestionada, pero no hay una contradicción entre las normas que regulan la creación y la norma creada. (Huerta, 2003, p. 52).

En síntesis se entiende por disputa normativa como aquella donde se evidencia un conflicto normativo o contradicción normativa y prevalecerá la que tenga mayor jerarquía; en consecuencia corresponde al magistrado o juzgador resolver.

2.2.2.2. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

Se entiende por exclusión a la omisión de normas de acuerdo a la materia.

2.2.2.3. Antinomias

A. Concepto

Es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. (Tribunales Colegiados de Circuito, 2010). (p. 2788).

En resumen se entiende por antinomias al conflicto normativo por la cual dos normas se excluyen mutuamente, puesto que la aplicación de una de las normas conflictivas, niega la aplicación de la otra y viceversa, por ende ambas normas no se pueden aplicar a la vez o simultáneamente. En consecuencia el juzgador para resolver dicho conflicto deberá recurrir a criterios: el jerárquico, el cronológico y el de especialidad.

2.2.2.4. La colisión

2.2.2.4.1. Concepto

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales,

por sobre posición de la naturaleza de la norma. *Sintetizando la colisión se presenta en el caso de que dos normas jurídicas tuvieran un contenido incompatible entre sí. Para resolver las colisiones entre normas acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico y se recurre a una serie de criterios que establecen que norma prevalece y que norma se ve derogada.*

2.2.2.4.2. Control Difuso

Entiéndase a la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

Por lo tanto el significado del control difuso es el de una facultad constitucional otorgada a los magistrados revestidos de potestad jurisdiccional para realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal.

Dicho de otro modo es una facultad constitucional otorgada a los órganos con potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son un conjunto de procedimientos que engloban recursos, habilidades y capacidades, que por ende permiten construir argumentos para resolver conflictos normativos. *En síntesis es un conjunto de procedimientos intelectuales aplicados con base para resolver un conflicto.*

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1 Concepto

Tamayo (2003) señala que si la interpretación consiste de dotar de significado ciertas cosas, signos o acontecimientos, entonces la interpretación jurídica, siguiendo este orden de ideas, puede corresponder a cualquiera de estos dos casos:

- a) Asignación de un significado Jurídico a ciertos hechos (comportamientos humanos, *inter alia*), los cuales se constituyen en “hechos jurídicos”, en la medida que son jurídicamente considerados, *i.e.*, jurídicamente interpretados.
- b) Asignación de un significado Jurídico (técnico) a objetos conocidos ya como jurídicos *i.e.* los “materiales” pertenecientes a un orden jurídico positivo. (p. 138). *Dicho de otro modo es una actividad que consiste en determinar el sentido exacto de la norma, puesto que selecciona o fija el sentido con el cual se obtenga la solución más justa del caso concreto.*

2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

A. Auténtica

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia p estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo

normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

En síntesis la interpretación auténtica es la explicación que dan los magistrados a la norma para la propia interpretación.

B. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

Dicho de otro modo la interpretación doctrinal es la explicación de la ley por el científico acudiendo a la dogmática jurídica cuyo propósito es vincular teoría y práctica.

C. Judicial

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

En resumen la interpretación judicial se presenta cuando la interpretación viene del mismo tribunal y es uniforme se constituye en jurisprudencia.

2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la

interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

En breve se atribuye un precepto más estrecho, tanto que puedo vulnerar una garantía constitucional y por eso no se da en el derecho penal.

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

Dicho de otro modo se presenta cuando la interpretación que se le hace a la propia norma lo extiende más allá de su propio contexto, para darle una amplia interpretación, y por ser amplia de repente transgredir un derecho fundamental, por eso en el derecho penal no se permite esta interpretación.

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en

sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

Es decir se presenta cuando la letra y el contenido coinciden, por ello los magistrados definen determinados términos.

D. Pragmática

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

En síntesis consiste en aceptar o rechazar el argumento de la norma por los efectos que produce.

2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios

A. Literal

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552).

En síntesis es cuando el magistrado transcribe lo que contiene la norma, es decir analizar mediante las reglas gramaticales y del lenguaje, encontrar sentido a lo ahí mencionado.

B. Lógico-Sistemático

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas

normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

Dicho de otro modo este tipo de interpretación lo que busca es extraer dentro del texto de la norma estudiada, un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma

C. Histórico

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

En resumen es cuando el magistrado se centra en analizar el contexto de las disposiciones jurídicas anteriores.

D. Teleológico

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

En breve consiste en atribuir un significado a una norma o clausulado, analizando primeramente la finalidad del precepto o pacto.

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Concepto

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Alexy (citado por Pinto, j.a.) señala que la argumentación jurídica “es el lenguaje del Derecho resultante de una aplicación actual de reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio Derecho”. (pp. 100 - 101). *En resumidas cuentas la argumentación jurídica busca la adecuada motivación para sostener dichos fundamentos, recurriendo a normas abstractas como valores y principios.*

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias. *Dicho de otro modo nos referimos a las deficiencias o fallas que los respectivos argumentos presentados puedan contener, pretendiendo que un argumento tenga validez sin realmente poseerla.*

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y

no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

➤ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de

interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R. Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Culpabilidad:**

Este principio forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionatoria. El Tribunal lo ha expuesto de la siguiente manera:

64. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, según el cual “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659,25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Defensa:**

El principio de defensa es, a la vez, el derecho de defensa establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso. En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp_0005_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es

ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

El principio de presunción de inocencia ha sido claramente establecido por el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución:

Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

[...]

El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional definió a dichos principios de la siguiente manera:

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como

garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1° de diciembre de 2003 en el exp_0006_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República).

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:**

El principio de reserva de ley también llamado de legalidad, consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Tipicidad:**

Establece aquí el Tribunal que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta y en este caso se está refiriendo al concepto de falta dentro del ámbito administrativo no penal. Esto nos hace ver que este principio no se aplica exclusivamente al ámbito penal sino a todo el derecho sancionatorio.

Por otro lado, la idea de que la tipicidad se aplica junto con otros principios emergidos del derecho penal a otras regiones del derecho sancionatorio ha sido expresamente señalada por el Tribunal:

[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril de 2003 en el exp_2050_2002_AI_TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y

democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

Si bien no consta expresamente en la Constitución, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución:

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in ídem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de abril de 2003 en el exp_0729_2003-HC_TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por Marcela Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la Republica)

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido. Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o

principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

I. Argumento analógico

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

En opinión de Gaceta Jurídica (2004)

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

2.2.4. Derechos fundamentales

2.2.4.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho. *En consecuencia la protección de los derechos fundamentales tiene diversas vías de tutela en la Constitución, unas de naturaleza institucional y otras de naturaleza procesal.*

2.2.4.2. Concepto

Landa (2010) Señala que los derechos fundamentales en general son derechos subjetivos, pero que exigen un deber objetivo de protección tanto del Estado como de los particulares. De aquí que se derive el doble carácter de los derechos fundamentales en la medida que contienen un haz subjetivo y un haz objetivo. Por lo primero se reconoce a la persona una esfera de pretensiones y satisfacción de necesidades legítimas jurídicamente reconocibles; por el segundo, y en tanto valores objetivos del ordenamiento jurídico, el Estado asume la obligación de brindar protección legal, judicial y administrativa de los mismos (artículo 44), y coloca a los particulares también en una posición de ventaja como deber de coadyuvar a su protección o satisfacción (artículo 38). (p. 12). *Dicho de otro modo los derechos fundamentales son aquellos*

derechos de los cuales es titular el hombre, es decir son poseídos por toda persona cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión.

2.2.4.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.4.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Señala Mazzaresse (2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redefinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

En síntesis los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquellos.

2.2.4.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de los derechos fundamentales de la persona frente a actos de propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado.

2.2.4.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

- **El Debido Proceso** Art. 139°.3 de la Constitución Política del Perú.

San Martín (2000) sostiene que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual y subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, orgánica y procesal, en cuanto ellas sean concordantes con el fin de justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad equitativa y justa del procedimiento. En líneas generales el citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la ley fundamental. (p.86)

En breve es cuando se da cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimientos.

- **Presunción de Inocencia.** Art. 2°.24. e) de la Constitución Política del Perú.

San Martín (2000) señala que esta norma crea en favor de las personas un verdadero

derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.(p.114)

En breve este principio supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad.

Por otro lado el impugnante (Ministerio Público), interpone el recurso por las causales de inobservancia de garantías constitucionales prescrito en el artículo 429 inciso 1 del Código Procesal Penal; se puede determinar que en realidad lo que busca es una valoración de la probatoria, bajo el argumento de la falta de motivación y la inaplicación de la ley procesal; lo cual no puede ser revisado por la Corte Suprema de Justicia, al no constituir una tercera instancia.

2.2.4.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

- Tenencia ilegal de Armas.
 - ✓ Bien jurídico:
Es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente.
 - ✓ Sujetos:
Sujeto activo, el que se encuentra en posesión del arma de fuego.
 - ✓ Comportamiento:
El delito contra la Seguridad Pública- Tenencia Ilegal de Armas, es un delito de peligro abstracto, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, esto, es, no hace falta que se haya producido el resultado.
 - ✓ Regulación:
Se encuentra regulado en el artículo 279° A, segundo párrafo, del Código Penal.

- Principio del Debido Proceso.

Rubio (2013) señala que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho.(p.308)

Es decir el de ser juzgado por un juez competente , ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras.

- Principio de Motivación. Art. 139°.5. de la Constitución Política del Perú

Al respecto Rojas (2012) sostiene que la motivación, desde la perspectiva del deber de la exhaustividad, decisión razonable del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en función de los hechos probados en el proceso, tendrá lugar cuando la resolución judicial:

1. Carece llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia.
2. Es notoriamente insuficiente, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que los fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto.
3. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución. (p.142)

Por lo tanto la motivación es una exigencia que si bien es parte de las resoluciones judiciales, debe ser observada en todo tipo de procedimiento. La motivación de una resolución judicial supone, por tanto, una justificación racional, no arbitraria, de la misma mediante un razonamiento no abstracto sino concreto.

- Principio lógica, máxima experiencia y criterios de conciencia. Art. 393.2 del nuevo Código Procesal Penal.

La valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos.

Sana crítica.- Aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio analizando sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto, por lo que hay plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales ; Máxima de la experiencia.- Conocimientos generalizados, con base a determinadas experiencias, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia, es decir están referidas a una experiencia de vida donde se debe argumentar o sustentar a través de las experiencias que como magistrados han tenido a lo largo de su trayectoria en los distintos casos resueltos.

Cabe señalar que el impugnante (Ministerio Público) señala como segunda causal de su recurso de casación la inobservancia de norma legal de carácter procesal sancionadas con nulidad, señala el recurrente que se han vulnerado las siguientes normas del Código Procesal Penal: artículo 393 “Normas para la deliberación y votación”. Inciso 2. y Art. 425 “Sentencia de Segunda instancia” inciso 2.

Sin embargo el impugnante no evidencio en su recurso de casación que vaya acorde con los hechos; debido que la sentencia cuestionada se observa que se valoró la prueba

actuada en segunda instancia individualmente y en forma conjunta y se respetó las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia.

Por lo tanto el impugnante refiere su pedido una reevaluación probatoria, por ende entendemos que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre la pretensión de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

2.2.5. Recurso de casación

2.2.5.1. Conceptos

El recurso de casación es definido como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso.

De la misma manera el autor Sánchez (2012) define:

Es un recurso que solo ve casos especiales, para ello existe todo un entramado de requisitos que hace de este recurso uno extraordinario, excepcionalísimo, que no configura instancia alguno, sino un recurso que tiene funciones propias (nomofiláctica, unificación de la jurisprudencia, etc.), que tiene por objeto anular la resolución que ha caído en algún defecto jurídico (procesal o material), para lo cual puede reenviar la causa al estado y órgano que lo tramitaba o resolver en ese acto. (p.156)

Cabe señalar también lo sostenido por Ibérico (2012) quien refiere:

Es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada. (p.64)

En otras palabras el recurso de casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia cuando contiene

errores in iudicando o in procedendo, acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia.

2.2.5.2. Fines del recurso de casación penal

El recurso de casación según Benavente & Aylas (2010) cumple una finalidad directa o inmediata: La tutela de intereses de las partes, y junto a ella, necesariamente alguna de las tres siguientes funciones: nomofiláctica o de defensa de la orden jurídica en su conjunto; Unificador de la jurisprudencia nacional; y Control de logicidad.

Por lo tanto, consideramos que los fines se resumen en los siguientes:

A. Fin inmediato: la tutela de intereses de las partes

También llamada función dikelógica, el recurso de casación no deja de ser un recurso extraordinario, a favor de una de las partes del proceso penal que no se encuentre conforme con determinada decisión jurisdiccional taxativamente señaladas en las disposiciones legales, así, a través del recurso de casación, el recurrente persigue, la reparación de un agravio producido en su contra. En el mismo sentido Benavente (citado por Díaz, 2014) refiere:

“Por la función dikelógica se busca hacer justicia del caso concreto, apareciendo así como un medio impugnativo (recurso) impulsando por el particular que sufre el agravio de la sentencia. Conseguir justicia al caso concreto, es el fin real que tiene un abogado al sustentar la casación (...) el riesgo de este fin es que se consideraría al tribunal de casación como una tercera instancia; ya que si bien la actividad casatoria persigue desde sus orígenes la preservación y aplicación correcta del derecho objetivo, no se puede dejar de lado la existencia del agravio de carácter subjetivo”. (p.62)

En relación con esta función los numerales 1 y 2 del artículo 433 del Código Procesal Penal se ha establecido la facultad de la Sala Penal de la Corte Suprema (en el supuesto de que declarara fundado el recurso de casación y considere que no es necesario un nuevo debate), poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido.

Otras manifestaciones del fin inmediato de tutela de intereses de las partes del proceso penal lo encontramos en el numeral 1 del artículo 432 del Código Procesal Penal cuando atribuye la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema solo a las causales expresamente invocadas por el recurrente y en el artículo 406 del mismo cuerpo normativo que reconoce la posibilidad de desistimiento del recurso de casación por quien lo interpuso.

Por lo tanto se entiende que mediante los fines inmediatos (la tutela de intereses de las partes), se persigue la reparación de un agravio producido en su contra en determinada sentencia.

B. Fines Mediatos

Según Benavente (2010) son las siguientes funciones:

➤ **Finalidad protectora de las garantías constitucionales:**

El artículo 429, inciso 1) del Código Procesal Penal precisa que el recurso de casación procede cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Sobre esta finalidad, González-Cuéllar, (citado por Benevente & Aylas, 2010) refiere:

“en conexión con la defensa del *ius litigatoris* (que en el caso español está traducido en los derechos fundamentales de la persona) y el carácter subsidiario del amparo, comenta que no es dudoso que en la actualidad pueda reputarse como fin de la casación de protección de derechos fundamentales. De esta forma, tanto el Tribunal Supremo como el recurso de casación se constituirían en filtro que aliviaría de trabajo al Tribunal Constitucional, especialmente si, de *lege ferenda*, se impide recurrir al proceso de amparo para enjuiciar la constitucionalidad de una sentencia si no lo hizo antes el tribunal Supremo a través del recurso de casación. La protección de los derechos fundamentales se erigiría, de esta forma, en motivo de casación junto al esencial de unificación de la doctrina jurisprudencial. En similar sentido, Gimeno Sendra relata la función de cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento, así como Neyra Flores, al enlazar esta finalidad con el *ius constitutione*.

Sin embargo, se critica esta finalidad, dado que, resulta complicado distinguir, en el caso concreto, si una infracción a las garantías constitucionales justifica la interposición de la casación penal, o bien, la interposición de una demanda de hábeas corpus o amparo, según fuese el caso máxime si en ambos supuestos se cumple con el requisito del no consentimiento, por parte del agraviado, de la resolución judicial cuestionada. Y esta situación se agrava si en países como España o Colombia una de las mayores falencias es

el retraso en la justicia penal, cuando el justiciable disconforme con las resultas de la casación penal ventilada en el tribunal o Corte Suprema recurre a la jurisdicción constitucional so pretexto de la inobservancia de principios o garantías constitucionales, que a su vez, atentan contra derechos constitucionales”. (pp. 59-60)

Esta preocupación también la expresa el jurista español Vicente Guzmán, quien precisa que el verdadero filtro para la protección de los derechos fundamentales es el amparo, debiéndose centrar la casación en el cumplimiento exclusivo de la tarea unificadora.

De igual forma, Serrera Contreras (citado por Díaz, 2014) acota que el tribunal Supremo, vía casación, no debe atribuirse el conocimiento de infracción a derechos fundamentales por tres razones: a) sería una sobrecarga de trabajo para el tribunal Supremos; b) oscurecería la labor de los demás órganos judiciales en la protección de los derechos fundamentales; y, c) porque todos los recursos de amparo se darían contra sentencias del Tribunal Supremo lo que no sería bueno. (p.60)

En resumen este fin se refiere cuando se ve vulnerado las garantías constitucionales, es una causal para interponer el recurso de casación.

➤ **Finalidad sancionatoria de nulidad por infracciones procesales:**

El artículo 429, inciso 2 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede cuando la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Advertencia inexcusable al abordar el tratamiento de esta cuestión es la que supone adentrarse de lleno en el terreno de lo que tradicionalmente se ha denominado errores *in procedendo*, por contraposición a los errores *in iudicando*. Sin embargo, se impone una serie de precisiones dirigidas a establecer hasta qué punto deben tener acceso a la casación de las infracciones de normas procesales.

En principio, no todas las infracciones de ley procesal constituyen motivo para recurrir en casación, sino solo aquellas que por su gravedad pueden repercutir en la validez de la relación procesal, especialmente en la sentencia. Frente a ello, compete al legislador establecer concretos y tasados casos en los que los errores *in procedendo* se estiman

motivo de casación. Y es la interpretación que se debe dar al inciso 2) del artículo 429 del Código Procesal Penal, dado que nos remite a aquellas leyes procesales cuya inobservancia, expresamente, está sancionada con nulidad.

Por otro lado, en la gran mayoría de los casos en los que se produce una infracción de ley procesal, difícilmente puede justificarse que el recurso de casación cumpla una exclusiva misión de uniformar la jurisprudencia, porque se trata de preceptos que normalmente no implican interpretación: se aplican o se inaplican, se cumplen o se incumplen, pero difícilmente pueden existir discrepancias judiciales sobre su sentido o significado. Pero, puede afirmarse, que es posible y necesaria la unificación en la aplicación de la ley, aunque esta sea en muchas ocasiones simple resultado indisociable del mismo ejercicio del control casacional Chioyenda (citado por Benavente & Aylas, 2014, p. 61).

Sin embargo, Guzmán (citado por Benavente & Aylas, 2014) la razón que justifica que las infracciones de las normas jurídicas procesales sean motivo de casación debe apoyarse, también, en la existencia de una tarea de control sobre la actuación de los órganos inferiores y, por ende, de la regularidad del proceso que la casación está llamada a cumplir, algo que podría catalogarse como función disciplinaria, señaladamente en materia de motivación (p.62)

En breve este fin se refiere cuando se ve vulnerado las garantías procesales, es una causal para interponer el recurso de casación.

➤ **Unificación de la Jurisprudencia:**

El recurso de casación busca que exista un criterio de interpretación unificada lo cual garantiza dos principios de orden constitucional: la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley; en ese sentido Neyra Flores estima que sería la función primordial del recurso de casación, ya que para la función nomofiláctica de defensa de la legalidad no es necesaria una Corte de Casación. (Díaz, 2014, p.65). Posición que no se comparte, puesto que la defensa de la legalidad que realiza la Corte Suprema a través del recurso de casación, a diferencia de otras instancias jurisdiccionales, tiene un objeto distinto, las

sentencias o autos que son expedidas en segunda instancia no pueden ser impugnables mediante otro recurso que no sea el recurso de casación.

El Código Procesal Penal ha reconocido esta función de la casación al señalar de manera expresa en su artículo 433, numerales 3 y 4, la posibilidad de que la Sala de oficio o a pedido del representante del Ministerio Público pueda decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra expresa la modifique.

En el supuesto de que existieran otras salas penales, diferentes a la Sala Penal que está viendo el recurso, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al pleno casatorio de los vocales en lo penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta, para este supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva.

De igual manera, si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del representante del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, con relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente, se reunirá el pleno casatorio de los vocales de lo penal de la Corte Suprema, quienes luego de convocar para la vista de la causa tanto al representante del Ministerio Público y/o Defensoría del Pueblo, adoptarán una decisión, la misma que se llevará a cabo por mayoría absoluta. En todos estos supuestos, la resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, el único supuesto por el cual procede la casación discrecional, regulado en el artículo 427, numeral 4, del nuevo Código Procesal Penal, es cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, considere necesario casar la sentencia para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Dicho de otro modo es aquella función que busca que la ley se aplique e intérprete de acuerdo a la voluntad legislador.

➤ **Finalidad de control de la logicidad de la motivación de las resoluciones judiciales:**

El artículo 429, inciso 4) del Código Procesal Penal precisa que el recurso de casación procede cuando la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Del tenor legal se observa una nueva finalidad de la casación, la cual el profesor Morello (citado por Benavente & Aylas, 2010) describe como la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos o motivos que sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho. Esta función impide que todo juez, con base en discurrir lógico inadecuado, expida autos o sentencias contrarias a derecho, sea por defectos de fondo o de forma. Este fin es conocido como de control de la logicidad de las sentencias. (p.62)

En ese sentido, será la motivación que el juez presente en sus resoluciones la que nos indique si este razonó correctamente o violó las reglas lógicas. Cuando el juez comete algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, la doctrina señala que su decisión presenta un error in cogitando, dando con ello origen a un control de logicidad de las resoluciones judiciales. Para Zavaleta Rodríguez, los errores in cogitando son aquellos vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica.(Benavente & Aylas, 2010, p.62)

Desde esta perspectiva teleológica, la inadecuada valoración de las pruebas solo podrá ser revisada cuando se infringe un principio lógico, pero no cuando se viola una máxima de la experiencia; es decir, no se permite un control íntegro del respeto del método de valoración de las reglas de la sana crítica.

En suma, el error in cogitando puede presentarse, por un lado, por la falta de claridad de los hechos, o, por otro lado, de los datos jurídicos. Con relación al *primer supuesto*, se produce cuando la relación de los hechos probados que se hace en la sentencia aparece confusa, dubitativa, imprecisa. En este caso el juzgador ha empleado expresiones

ininteligibles u oscuras, que hacen difícil la comprensión del relato, o incurrido en omisiones que alteran su significado y dejan prácticamente sin contenido específico la narración de los hechos. Sin embargo, estas deficiencias, para constituir un motivo valedero de casación (penal), explica Luzón Cuesta, deben estar en conexión con los condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados, provocando una laguna o vacío en la descripción histórica de estos, que determina una falta de premisa fáctica para formular la calificación jurídica, de forma que no puede orientar, dentro del silogismo en que la sentencia queda estructurada, el pronunciamiento condenatorio o absolutorio. (Benavente & Aylas, 2010, p.63)

Con relación al *segundo supuesto*, y siempre en el contexto de la casación penal, se presenta cuando en las consideraciones de la sentencia se consignan referencias judiciales sobre la antijuridicidad penal de los hechos, la imputación personal o la individualización de la pena o la reparación civil confusa, dubitativa o imprecisa. El tribunal ha empleado expresiones oscuras o de imposible comprensión, que imposibilitan comprender el juicio jurídico y deslindar con seguridad los exactos motivos que sustentaron un determinado sentido el fallo, en rigor, de su parte resolutive.

Asimismo, los errores in cogitando se agrupan en: a) falta de motivación; y, b) defectuosa motivación.

En el primer supuesto, el error revela una ausencia total de fundamentos, no obstante, el deber que les viene impuesto, la motivación es aparente, insuficiente o defectuosa. Es *aparente*, porque disfrazan o esconden la realidad a través de hechos que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso. Es *insuficiente*, cuando el juez no respeta el principio lógico de a razón suficiente, es decir, cuando las pruebas en las que se basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse de aquella, sino también otras conclusiones. Es *defectuosa* cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de la experiencia.

En resumen la casación es por excelencia el recurso para uniformar la jurisprudencia, siendo un recurso extraordinario que solo conoce de algunos autos y por motivos reducidos.

2.2.5.3. Características de la Casación

Tiene como principales características según Díaz (2014) las siguientes:

- i. **Naturaleza Jurisdiccional.-** En la actualidad, a diferencia de lo que ocurría con el Tribunal de Cassation que dependía del órgano legislativo, el órgano que resuelve el recurso extraordinario de casación tiene naturaleza jurisdiccional.

En breve quien tiene conocimiento de dicho recurso es la Sala Penal de la Corte Suprema.

- ii. **Recurso extraordinario.-** Debido a que solo puede ser interpuesta frente a determinadas resoluciones y por los motivos expresamente señalados en la ley, ello supone la existencia de otros medios de impugnación ordinarios que garanticen la pluralidad de instancias reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el párrafo 5 del artículo 14 dispone que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley”, en igual sentido la Convención Americana dispone en el literal h) de su artículo 8.2, que toda persona acusada de un delito “tiene derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.

Respecto a esta característica el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Siendo la exigencia mayor, en el sentido que no todas las resoluciones enumeradas pueden ser objeto de casación, sino aún ellas deben cumplir determinados requisitos para que pueden ser objeto de casación; así, tratándose de sentencias, el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal debe tener fijado en la pena conminada en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años y si la sentencia impusiera una medida de seguridad, esta debe ser de internamiento. Tratándose de autos que pongan fin al procedimiento, el delito imputado más grave debe tener señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años.

En el caso que la impugnación se refiera a la responsabilidad civil, derivada del delito, el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia debe ser superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o que el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Teniendo en cuenta las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación, la opinión de Nieva (citado por Díaz, 2014) en el sentido que el hecho de que solo ciertas resoluciones pueden ser recurridas en casación, constituye un rasgo que podría contribuir a caracterizar a la casación como extraordinaria, no hace otra cosa que confirmar esta característica del recurso de casación. (p.49)

Frente a los autores que critican el carácter extraordinario de la casación, hay que dejar en claro tal como lo afirma Calvete en el sentido de que la casación no es una tercer instancia y que considerarlo de esa manera, en lugar de consolidar a la casación se pone en peligro su razón de ser y su utilidad para el proceso penal, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general.

Se entiende que el recurso de casación procede en contra de determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regidos además por un comprensible rigor formal.

- iii. **Efecto no suspensivo.-** La interposición del recurso de casación, al igual que los otros recursos contemplados en el nuevo Código Procesal Penal y a diferencia de la casación en materia civil, no suspende los efectos de la resolución impugnada conforme lo señala el artículo 412 del citado texto normativo:

Al respecto Nieva (citado por Díaz, 2014) manifiesta:

“(...) el efecto no suspensivo del recurso acaece en los orígenes de la casación como consecuencia de que el Tribunal de Cassation no era un órgano jurisdiccional, no pudiendo por lo tanto suspender las decisiones de la jurisdicción sin romper la división de poderes (...)” (p.50).

Dicho de otro modo no se puede desistir de dicho recurso.

- iv. **No constituye un reexamen de la controversia.-** Esta característica tiene su origen en el artículo 3 de los decretos de 27 de noviembre-1 de diciembre de 1790, que regulaba las funciones del Tribunal de Cassation, en el que se establecía expresamente la prohibición para dicha instancia de entrar a conocer el fondo del conflicto intersubjetivo o social, lo que como refiere, Vecina, era coherente con su función netamente nomofiláctica (en la medida que un error en la calificación de los hechos no menoscababa, al menos directamente, la obra del legislador) y su carácter no jurisdiccional (pues conforme a ello el Tribunal de Cassation no tenía potestad para resolver sobre el fondo de la controversia y solo se limitaba a declarar la nulidad de la resolución) (Díaz, 2014, p.50).

El recurso de casación, en principio, se constriñe al análisis de las cuestiones de Derecho, en ese sentido dicho recurso no constituye una tercera instancia en el que pueda realizarse un nuevo examen de las cuestiones de hecho discutidas en instancias inferiores. “A diferencia del recurso de apelación común que provoca un nuevo examen del caso por parte del tribunal ad quem, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, el de casación solamente admite la posibilidad de que el tribunal superior realce un examen jurídico de la sentencia” (González, citado por Díaz, 2014). (p.51).

Por lo que para Nieva esta característica del recurso de casación, de no poder discutir sobre los hechos, ésta vinculada y configura decisivamente la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Esta limitación del recurso de casación se encuentra reconocida en el numeral 2 del artículo 432 del Código Procesal Penal que expresamente dispone que: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia casatoria”.

En síntesis el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque por una parte, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

- v. **Limitado.-** El artículo 432 del Código Procesal Penal, en el que se fija la competencia y los límites del pronunciamiento de la Corte Suprema, se señala que la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce solo sobre errores jurídicos que pudiera contener la resolución recurrida y que hayan sido objeto de impugnación por la parte recurrente.

Una cuestión importante es que el carácter limitado de la casación, solo es factible en aquellos ordenamientos jurídicos en que el recurso de casación constituye una forma de llegar a una “tercera instancia”, más no así, en aquellos ordenamientos jurídicos en que sustituye al recurso de apelación pues en dicho caso, poner limitaciones al recurso de casación constituye una vulneración a un derecho fundamental como lo es el derecho a la pluralidad de instancias.

En breve el recurso de casación no constituye una nueva instancia, pues la Sala Penal de la Corte Suprema aparece delimitada por unos concretos motivos.

- vi. **Inimpugnable.-** De conformidad con el artículo 436 del Código Procesal Penal lo que se resuelva en la sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria que pudiera interponerse. Del mismo modo, tampoco puede ser objeto de impugnación la sentencia que se dicta en el juicio de reenvío por la causal que fue acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria.

Se entiende que la Corte Suprema de Justicia es la última instancia.

2.2.5.4. Causales para la interposición de recurso de casación

El Código Procesal Penal establece en su artículo 429 las causales por las cuales puede proceder el recurso de casación, sea esta de carácter ordinario o extraordinario:

2.2.5.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Encontrándonos en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución ha dejado de ser una mera carta política para convertirse en la norma jurídica que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado, al cual están sometidos todos los poderes, incluido el Poder Judicial, por lo que a través del proceso de casación la Corte Suprema de la República, como órgano supremo del Poder Judicial, realice este control de constitucionalidad, no de las normas jurídicas abstractas como la realizada por el TC, sino de una decisión (sentencia o auto) de un órgano jurisdiccional inferior que resuelve

un caso concreto y en la que se cuestione la falta de observancia de las garantías prescritas en la Constitución, sean estas de orden procesal o sustancial, o que se haya aplicado de manera indebida una norma constitucional o se haya realizado una interpretación errónea de alguna de ellas.

Los supuestos de vulneración de garantías constitucionales, sea, por su inobservancia, aplicación indebida o su errónea interpretación, se encuentra en directa relación con la naturaleza de los órganos jurisdiccionales ordinarios, como defensores inmediatos de la Constitución y con la obligación de preferir la Constitución antes que a una norma legal ordinaria prevista en el artículo 138 de nuestra Carta Magna.

Compartiéndose lo sostenido por Iguarán (citado por Díaz, 2014) “Hoy se busca principalmente con el recurso de casación la efectivización de los derechos, en especial la de los derechos fundamentales, en el entendido que estos cumplen una función integradora e inspiradora de todo el ordenamiento jurídico y realizar la interpretación de todas las normas e instituciones del ordenamiento” (p.69)

Cabiendo señalar lo expresado por Díaz (2014) que “el recurso de casación no debe quedarse en los supuestos de contravención de las disposiciones constitucionales sino que también debe proceder cuando se hubiera desconocido o vulnerado tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú forma parte y la decisión de la Corte Interamericana en esta materia”. (p.70).

2.2.5.4.2. Infracción de normas procesales

El proceso penal está sujeto a determinadas formalidades que no tienen una justificación en sí mismas, sino que son necesarias en la medida que garantizan el respeto de determinados derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a un recurso rápido y efectivo, entre otros derechos de orden procesal, por lo que, cuando se habla de infracción de orden procesal se está haciendo referencia a la inobservancia de aquellas normas legales de orden procesal que por su importancia en el proceso son sancionados con nulidad. Estas normas de orden procesal podrían estar referidas al trámite mismo del proceso o al reconocimiento de derechos de los sujetos procesales que el órgano jurisdiccional está obligado a respetar.

2.2.5.4.3. Infracción a la logicidad de la sentencia

Se produce cuando el razonamiento realizado en la sentencia o auto objeto de casación viola los principios lógicos, así como las reglas de la experiencia, así por ejemplo puede darse que en una sentencia se den argumentos a favor de la absolucón de una persona, y sin embargo, se termine condenando, o cuando se dan argumentos contrapuestos, esto es, cuando en algunos considerandos de la sentencia se n argumentos a favor de la absolucón y en otros argumentos a favor de la condena y no se explica por qué se opta por una u otra alternativa. Por lo que la inclusión de esta causal para interponer el recurso de casación, resultará útil, pues aunque no resulte creíble, en la actualidad aún se evidencian sentencias con contenido interno contradictorio.

2.2.5.4.4. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Este supuesto se presenta cuando el órgano jurisdiccional se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o la que emite el Tribunal Constitucional, conocido también como recurso de casación en interés casacional, señalando que esta causal no se encontraba estipulada en el Código Procesal Penal de 1991, cabe precisar que la *doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema* son aquellos conceptos o definiciones que realiza la Corte Suprema como máximo órgano del Poder Judicial y a los que se hace referencia expresamente el artículo 433 del CPP.

En cuanto a la *doctrina constitucional del Tribunal Constitucional*, en sentencia del 19 Abril del 2007 (Exp. N° 4853-2004-PA/TC), ha considerado:

“a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de control de constitucionalidad (...); c) las proscipciones interpretativas, esto es las ‘anulaciones’ de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la constitución (...)”.

Por lo que se comparte con el autor Díaz (2014) que dicha causal debería ser modificada a fin de incluir el apartamiento de los “precedentes constitucionales” emitidos por el Tribunal Constitucional, pues estos son distintos a la doctrina constitucional en la

medida que éstos regulados en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, son reglas jurídicas que establecen de manera expresa el Tribunal Constitucional al resolver un caso concreto y que debe ser de observancia obligatoria para todos los poderes y organismos del Estado, inclusive para el propio Tribunal Constitucional, quien para apartarse del precedente deberá expresar las razones por las cuales se está apartando. (p.73)

Sin embargo afirma San Martín (citado por Díaz, 2014) que el Código Procesal Penal, a diferencia del Código Procesal Penal de 1991, no contempla el supuesto de “error en la apreciación de la prueba” siendo incompatible con la específica naturaleza del recurso de casación.

2.2.5.2.4. Causales según caso en estudio

- La inobservancia de garantías Constitucionales de carácter procesal.
Previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal, Inciso I. Causal que funciona cuando en la resolución cuestionada se haya inobservado o aplicado indebidamente o interpretado erróneamente, garantías constitucionales de carácter procesal o material. En general, aquí se hace referencia, entre otras las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales, ejemplo : el artículo 2 de la Carta Magna, así como a las normas que configuran un proceso garantista y que se hallan recogidas, principalmente, en el artículo 139 “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” inciso 3 de la Constitución Política del Perú, (además de las normas referidas al Ministerio Público, que ayudan a configurar un modelo procesal acusatorio).
La vulneración a estas constituye causal para la interposición del recurso de casación. Esta causal puede ser sustantiva o adjetiva, de acuerdo a la norma específicamente vulnerada.
- La inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.
Previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal “Normas para la deliberación y votación”, inciso 2 y en el artículo 425 del mismo “Sentencia de Segunda Instancia”, inciso 2.

Esta causal procede si existe inobservancia de una norma procesal, y que la misma

acarree la nulidad del acto. Esta es una típica causal adjetiva.

En este contexto se enmarca la denominada casación formal o por quebrantamiento de forma, la que “está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes.

Debe establecerse finalmente que el único supuesto de inobservancia de las formas procesales que acarrea la nulidad del acto procesal, ocurre cuando ello genera indefensión para alguna de las partes, ya que se debe tenerse presente que la forma no se establece como un rito, y por ende no como una finalidad en sí misma, sino que por el contrario, cumple una función de garantía de derechos fundamentales de las partes.

El Ministerio Público al interponer su recurso de casación, alega que: 1) la sentencia carece de motivación suficiente, pues la afirmación de la existencia de la duda razonable no está debidamente sustentada, toda vez que no se explica por qué solamente debe tomarse en cuenta las versiones exculpatorias actuadas en segunda instancia; 2) La sala afirma erróneamente que el juez de primera instancia justifica su sentencia esencialmente en las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, es decir pretende el impugnante que se tome en cuenta una prueba no actuada, que se consideró en primera instancia.

Por lo tanto el Ministerio Público interpone el recurso de casación si bien es cierto por las dos causales ya mencionadas; pero en sus argumentos de fondo no coinciden con dichas causales; debido que en realidad busca una valoración probatoria, bajo el argumento de la falta de motivación y la inaplicación de la Ley procesal, lo cual no puede ser revisado por la Corte Suprema de Justicia, al no constituir una tercera instancia.

2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Dentro del trámite del recurso extraordinario de casación se puede hablar de requisitos de fondo y forma.

2.2.5.5.1. Requisitos de fondo

De conformidad con el artículo 428 y 430, numeral 1, del nuevo Código Procesal Penal, al interponer el recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos de fondo:

- a) Al interponerse el recurso de casación se debe indicar de manera expresa la causal por la que se interpone dicho recurso; en el caso que se interponga el recurso de casación por más de una causal se debe fundamentar cada una de ellas por separado.
- b) Solo debe interponerse contra las sentencias y autos expresamente señalados en el artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal.
- c) La parte que interpone el recurso de casación no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia que es confirmada por la resolución objeto del recurso.
- d) No se debe invocar violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia o auto emitido en primera instancia.
- e) Cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales al recurso de casación interpuesto es necesario dar argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida por la Corte Suprema.
- f) El recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- g) En el supuesto de que el recurrente quisiera que la Corte Suprema realice la casación discrecional, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

2.2.5.5.2. Requisitos de Forma

De conformidad con el artículo 428, en concordancia con el artículo 405 del nuevo Código Procesal Penal, refiere que al interponerse el recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos de forma:

- a) El recurso de casación debe ser interpuesto por quien resulte agraviado por la resolución impugnada, tenga interés legítimo y se halle facultado para interponer el recurso, incluso el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.
- b) El recurso de casación debe ser presentado por escrito y en el plazo de 10 días contado a partir de la fecha en que el recurrente es notificado con la resolución que impugna.

2.2.5.6. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 427, numeral 2) del Código Procesal Penal del 2004, la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones, las cuales son debidamente expuestas por Benavente & Aylas (2014):

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.- Siendo la casación un recurso impugnatorio excepcional que no conlleva el inicio a una tercera instancia, sino el análisis de la legalidad y logicidad de aquellas resoluciones judiciales señaladas en el punto anterior, expedidas por la Sala Penal Superior, se tiene que el texto adjetivo ha establecido restricciones o limitaciones en el objeto de conocimientos, por parte de órgano casatorio.

Así, la primera limitación gira en torno a los autos que ponen fin al procedimiento por ejemplo, aquella que declara fundada una excepción perentoria donde el delito más grave debe estar sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad mayor de seis años.

En ese sentido, el empleo del quantum de la pena sirve para determinar que solamente casos de relevancia jurídico-penal, es decir, aquellos que presentan una grave afectación a los bienes jurídicos penalmente protegidos, podrán ser de conocimiento del órgano casatorio.

Aquellos casos que no presentan esa relevancia deberán ser resueltas, en segunda y última instancia, por la Sala Penal Superior, vía el recurso de apelación. (Benavente, p.108)

Sin embargo, el haber mencionado solamente los autos que ponen fin al procedimiento; dando a entender que esta limitación de la pena no es aplicable para los autos de sobreseimiento, así como los autos que declaran la extinción de la acción penal y la pena.

No obstante, no se puede compartir con esta interpretación, dado que se iría en contra del carácter extraordinario de la casación penal, abriéndose las compuertas del análisis casatorio a todo problema jurídico-penal, incluso los insignificantes o irrelevantes para el sistema de justicia penal.

No obstante, no puede ser extendida cuando la casación gira en torno a los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dado que la regulación de estas figuras, de acuerdo con el Código Penal, gira en torno a delitos cuya sanción no excedan de dos años (para los casos de la conversión y la exención de pena), tres años (para el supuesto de reserva de fallo condenatorio) o bien de cuatro años (en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena). En ese sentido, a pesar de que estas instituciones jurídico-penales proceden para delitos sin mayor significado social, el hecho de permitirles ser objeto de control de la casación se debe no al quantum de la pena, sino por incidir, directamente, en el derecho constitucional a la libertad personal; al negársele la posibilidad, al imputado, de no verse afectado el citado derecho a través de estas medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad. (Benavente, p.109)

Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.- La limitación por parte del quantum de la pena también se aplica en aquellas sentencias dictadas por la Sala Penal Superior.

Lo resaltante es que el delito ha de ser tomado en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad es el más grave mencionado en la acusación del Ministerio Público. Ello, debe ser analizado conjuntamente con la potestad de recalificación jurídica del órgano del juicio oral, regulada en el artículo 374 1) del Código Procesal Penal de 2004. (Benavente, 2010, p. 109) En ese sentido, el juez del juicio oral, no podrá modificar la calificación jurídica de los hechos expuestos en la acusación escrita del Ministerio Público o en su ampliación, salvo cuando ha incorporado una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público.

Sin embargo, debe considerarse adecuado tener como referente la acusación del Ministerio Público debido a que el nuevo sistema de justicia penal se funda en el principio del acusatorio, y en la correlación que debe tener la sentencia con la acusación fiscal (artículo 397 del Código Procesal Penal del 2004)

Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.- Como se sabe, un proceso penal especial es el de seguridad, el cual se aplica para aquellos inimputables o imputables relativos que han cometido, en ese estado, una conducta típica y antijurídica, y que además presenta una peligrosidad jurídico-penal. En este marco, la consecuencia jurídica a aplicárseles es la imposición de una medida de seguridad, ya sea de internamiento o bien la de tratamiento ambulatorio; de acuerdo con lo señalado en los artículos 71 al 77 del Código Penal.

No obstante, por el carácter extraordinario de la casación, solamente aquella sentencia donde se impone una medida de internación es la que puede ser objeto del control casatorio; dado que, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 74 del Código penal, esta medida se aplica cuando concorra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves; procediéndose a ordenar su ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. (pp. 108-110).

2.2.5.7. Clases de Casación

2.2.5.7.1. Por su amplitud

El Código Procesal Penal contempla dos clases de casación: aquella que podríamos llamar ordinaria cuyas exigencias se encuentran previstas en su artículo 427, numerales del 1 al 3 y la casación extraordinaria o también llamada discrecional prevista en el numeral 4 del citado artículo.

- i. **Recurso de casación ordinaria.-** Es el recurso de casación per se, que para su admisión y trámite se requiere que cumpla con los presupuestos legales establecidos de manera taxativa por el Código Procesal Penal, pues de lo contrario debe ser declarado inadmisibile.

- ii. **Recurso de casación discrecional.-** Los autores Velásquez Niño y Sánchez Herrera, comentando la legislación colombiana, refieren que el recurso de casación recibe el nombre de discrecional porque no es un imperativo concederlo, sino que la Corte, a su arbitrio, decide si admite o no el recurso cuando considere que es conveniente para el desarrollo de la jurisprudencia o como garantía de los derechos fundamentales.(Benavente & Aylas, 2014, p.53)

En nuestra legislación nacional este tipo de casación se encuentra regulado en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, pues en él se dispone expresamente: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Como una exigencia adicional, el Código Procesal Penal en el numeral 3 del artículo 430, establece que si se invoca esta casación discrecional, sin perjuicio de señalar y justificar la causal que corresponde conforme el artículo 429, el impugnante deberá consignar de manera puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en consecuencia, la Sala Penal Superior antes de conceder el recurso de casación planteado, además de

verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 405 del Código Procesal Penal y que se invoque alguna de las causales enumerados en el artículo 429 del citado Código, deberá constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Por lo que la casación discrecional solo se da en los supuestos en que la Corte Suprema considere que resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, más no como garantía de los derechos fundamentales, pues este último supuesto es motivo de una casación ordinaria.

2.2.5.7.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento

Según (Benavente & Aylas, 2010) a raíz de las causales para interponer el recurso de casación previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal se ha podido clasificar este recurso, en materia penal, en:

- a) **Casación penal constitucional.-** Se plantea cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías o se ha pronunciado en contra de la doctrina jurisprudencial que para tales temas ha establecido la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Se evidencia en los numerales 1) y 5) del artículo 429 del CPP.
- b) **Casación penal procesal.-** También conocida como quebrantamiento de forma; se plantea cuando la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. Se evidencia en el numeral 3) del artículo 429 del CPP.
- c) **Casación penal sustantiva.-** Se plantea cuando la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas. Se evidencia en los numerales 2) y 4) del artículo 429 del CPP. (pp.64-65).

2.2.5.8. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

Respecto a la legislación nacional, se debe precisar que el Código de Procedimientos Penales de 1940 no contemplaba el recurso de casación dentro de los recursos que podrían interponerse en el proceso penal, pues solo contemplaba los recursos ordinarios. Fue recién con el Código Procesal Penal de 1991 que se incorporó por primera vez el

recurso de casación en materia penal, sin embargo, las disposiciones referidas a dicho recurso extraordinario nunca entraron en vigencia.

Finalmente, es con el Código Procesal Penal de 2004 en el libro IV la impugnación, en la sección V que contiene los artículos 427 al 436 ha incorporado la casación como un recurso extraordinario, debiendo de concordar estas disposiciones con la sección primera del mismo libro referido a los preceptos generales de la impugnación (artículos 404 al 412) y las disposiciones de la sección segunda referidos a las clases de medios impugnatorios y el plazo para interponerlos (artículos 413 y 414):

Artículo 427.- Procedencia:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 428.- Desestimación:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

- a) No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;
 - b) Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
 - c) Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
 - d) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:
- a) Carezca manifiestamente de fundamento;
 - b) Se hubiera desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a algunos de ellos.

Artículo 429.- Causales:

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Artículo 430.- Interposición y admisión:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen distintas de los enumerados en el código.
3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina

jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un distrito judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.
5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.
6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Artículo 431.- Preparación y audiencia:

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.
3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte con cuatro votos conformes.

Artículo 432.- Competencia:

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo cuando a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyen en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 433.- Contenido de la sentencia casatoria y pleno casatorio:

1. **Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso.** La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

Al respecto, la sentencia casatoria es la resolución o ejecutoria suprema que dicta, en este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema, luego de haberse desarrollado la audiencia de casación. En ese sentido, hay un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnatoria, donde el órgano casatorio analiza la presencia o no de una infracción de derecho, y si lo hubiese, procederá a la corrección respectiva. Ahora bien, la función de corregir la infracción normativa dependerá del tipo de error detectado por el tribunal de casación:

Si es un error in iudicando, entonces la Sala Penal de la Corte Suprema, no solamente anulará la sentencia recurrida, sino que emitirá opinión resolviendo el fondo, no de la impugnación, sino del proceso penal; aplicando, para este caso, la norma material debida o estableciendo el correcto sentido o interpretación de la misma.

Es lo que se conoce como sistema de casación sin reenvío, donde el propio órgano casatorio establece una nueva situación jurídica en cuanto a los hechos materia de proceso. En el caso penal, ello significaría condenar o absolver al procesado; y si es condena, establecer el tipo penal, si hay agravantes o atenuantes, el quantum de la sanción punitiva, así como la presencia de medios alternativos o sustitutos a la ejecución de la pena privativa de libertad.

2. **Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo, dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido.**

Si es un error in procedendo, entonces la Sala Penal de la Corte Suprema anulará la sentencia recurrida, así como los actos procesales conexos a la infracción del

procedimiento, ordenando el regreso de los actuados al órgano inferior respectivo a fin que el proceso se reanude a partir del momento del vicio procesal. Es lo que se conoce como sistema de casación con reenvío, porque el órgano de casación no modifica el fondo de la situación jurídica del procesado, sino que ordena que de nuevo se realicen aquellos actos procesales afectados por un vicio procesal y que originó la declaratoria de nulidad.

Si se decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

Si es un error in cogitando, lo usual es que se aplique las reglas de la casación sin reenvío, dado que, si se está ante una deficiente motivación de la sentencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, aplicando su función correctora, establecerá un marco jurídico aplicable al caso concreto con los fundamentos normativos adecuados.

Si es una inobservancia de las garantías constitucionales, dependerá si la misma equivale a una infracción de procedimiento (casación con reenvío) o si genera un error in iudicando (casación sin reenvío).

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o esta se integra con otros vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al pleno casatorio de los vocales de lo penal de la corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.
4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, con relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación

del Ministerio Público y, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 434.- Efectos de la anulación:

1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, esta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

Artículo 435.- Libertad del imputado:

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 436.- Improcedencia de recursos:

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.
2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Si lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

2.2.6. Derecho a la debida motivación

2.2.6.1. Importancia a la debida motivación

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.6.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i. **El ordenamiento jurídico.-** La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aun las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios *lex superior derogat inferior*, *lex posterior derogat anterior* o *lex specialis derogat generalis* cuando trata de conflictos

normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudir a los contenidos de las normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

- ii. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.- Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

- iii. Justificación interna y justificación externa.-** En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de *íter* procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa.-* es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una

adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra –sentencia- la hacen derivar del latín, del verbo: –Sentio, is, ire, sensi, sensum-, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.7.2. La sentencia penal

Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Dicho de otro modo el último paso del debate es el pronunciamiento y documentación de la sentencia y por ende pone término al juicio.

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA)

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

Por lo tanto, es por ello la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

2.2.7.5. Fines de la motivación

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.

- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.
A los que cabe agregar:
- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera. Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

2.2.8. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas. En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.2.8.1. El silogismo

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, “Tratado de los Delitos y las Penas”, publicado por primera vez en 1764, quien escribió: “*en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena*” (p. 15)

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.8.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) ***Motivación aparente***, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no conciben con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) ***Motivación insuficiente***, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada

conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.

- c) **Motivación defectuosa**, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

2.3. Marco Conceptual

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Corte Suprema.

Según la terminología de otros países, Tribunal Supremo de Justicia. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación, Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal. Lo más corriente es que la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación (v), en los países en que tal recurso se encuentra establecido. Omeba, (2010)

Distrito Judicial.

Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Omeba, (2010)

Normas Legales.

La ley o cualquiera de sus preceptos cuando es compleja o extensa. Omeba, (2010)

Normas Constitucionales.

La incluida en una Constitución o que por otros motivos jurídicos tiene los efectos

atribuidos a las que forman parte de esa Ley fundamental. Omeba, (2010)

Técnicas de Interpretación.

Es importante distinguir entre técnicas y modalidades de interpretación. Hablar de *técnicas* en interpretación se refiere a las diferentes actividades implicadas en el proceso, mientras que al mencionar el término *modalidad* nos ocupamos del contexto comunicativo y situación social de la interpretación. Omeba, (2010)

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente pese a la no existencia de incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote, 2017; en razón a que no fueron señalados con precisión los componentes de la argumentación jurídica; principios esenciales para la interpretación constitucional; y argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional; y argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

2.5. Variables

2.5.1. Variable Independiente: Incompatibilidad Normativa.

2.2.2. Variable Dependiente : Técnicas de Interpretación.

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente fueron ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), se pudo evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 3488-2011 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote, el cual a su vez se contó como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y Operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Validez material		
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	
Y ₁ : TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	Lista de cotejo
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	
				Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
			Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 		
			Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori 		

					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a contrario 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, esta guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista; es decir, es un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial son reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenció como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE 3488-2011-44-1601-JR-PE-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-CHIMBOTE.	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad – Chimbote, 2017?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad – Chimbote, 2017</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p>	X1:	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	TÉCNICAS:	
							Validez material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos 	
							COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
									Juicio de ponderación	<ul style="list-style-type: none"> Lista de cotejo Población-Muestra

		<p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población: Expediente judicial consignado con el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad – Chimbote, 2017?, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>		
		<p>HIPÓTESIS: Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad – Chimbote, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	<p>Analogía</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora

							<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
							<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
						ARGUMENTACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
							<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.8. Consideraciones Éticas

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, ha sido realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis perteneciente a la Uladech Católica-Sede central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 3488-2011, del Distrito Judicial de la Libertad -Chimbote. 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[06-15]	[16-25]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p style="text-align: center;">SENTENCIA CASATORIA</p> <p>Lima, diez de junio de dos mil catorce.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que revocó la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola lo absolvieron de dicha acusación fiscal; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) No cumple.</p>	X				8.5	

			<p>contrario solo valora la de segunda instancia, lo cual es incongruente, toda vez que se contraponen al acta de intervención policial, no siendo creíble que una persona con estudios superiores como M. K. A. H. pueda alegar no haber leído lo que firmaba, En el mismo sentido, I. A. H. pueda alegar no haber leído lo que firmaba. En el mismo sentido, I. A. H. firmó el acta, a pesar de negar este hecho; además, que recién manifestó que el arma podría haber sido "sembrada" por los efectivos policiales, siendo que estuvo presente su abogado en su declaración inicial. v) La sentencia solo valoró la prueba de descargo de segunda instancia y no la de cargo.</p> <p>Cuarto: La segunda Sala Penal de Apelaciones revocó la condena sobre la base de que: i) La Sala Penal puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia si es que esta es cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia, de conformidad con el apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. ii) Para sustentar su condena el juez unipersonal se basó en la declaración del efectivo policial J. L. A. C., quien reconoció el acta de intervención policial. iii) Han surgido una serie de cuestionamientos a la intervención policial: a) Frente a la resistencia de los intervenidos, en especial del acusado, la respuesta de los efectivos policiales fue desmedida. b) El acusado en todo momento negó haberse encontrado en posesión del arma. c) La versión del encausado se vio reforzada por los testimoniales de M. K. A. H. e I. A. H., quienes han coincidido en señalar que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna. d) No obstante que el examen de restos de disparos de arma de fuego resultó positivo para los tres componentes químicos en la mano derecha del acusado, este ha declarado que tenía contacto con pesticidas, herbicidas y fungicidas, de uso en la agricultura, actividad a la que ha probado dedicarse, siendo que tales productos tienen en su composición: plomo, antimonio y bario. Todo ello genera duda sobre los hechos incriminados por el Ministerio Público.</p> <p>Quinto: De la lectura del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público se puede determinar que en realidad lo que busca es una valoración probatoria-bajo el argumento de la falta de motivación y la inaplicación de la Ley procesal-, lo cual no puede ser revisado por este Supremo Tribunal, al no constituir una tercera instancia.</p> <p>Sexto: No obstante, se debe indicar que tal y como señala la Casación número diecinueve-dos mil diez, de tres de noviembre de dos mil diez, que la causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, recogida en el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal está referida a la ausencia notoria de motivación, en la motivación incompleta-que no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso-, y en la motivación incongruente, oscura o que vulnera las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Son todos los vicios ilógicos en la fundamentación del fallo, que lo hacen irrazonable. En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere que el Tribunal exprese de modo claro, entendible y suficiente-más allá que, desde la forma de la misma, sea suscrita, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión-no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle un argumentación racional ajustada al tema en debate-.</p> <p>Séptimo: En ese sentido, no se advierte una ausencia notoria de motivación, pues la Sala sí argumenta la toma de su decisión desde el punto catorce de la resolución hasta el punto veintidós. Asimismo, respondió a los agravios, pues en el punto veintiuno señala que surgieron una serie de cuestionamientos a la intervención</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>policial: a) La respuesta de los efectivos policiales fue desmedida. b) El acusado negó poseer el arma. c) Los testigos coincidieron en señalar que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna. d) Hay dudas sobre el examen de restos de disparos de arma de fuego.</p> <p>Octavo: Tampoco existe motivación incongruente, toda vez que establece la norma que sustenta su variación de valoración probatoria, así como establece la prueba esencial de la condena(aun cuando señala que es la declaración del efectivo policial J. L. A. C., esto es un error material pues en realidad es la declaración del efectivo policial R. Ch. T.), a partir de ello determina una serie de cuestionamientos a la intervención policial como la respuesta excesiva de los efectivos policiales, la negación constante del acusado, que M. K. A. H. e I. A. H., señalaron que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna, y que el acusado tenía contacto con pesticidas, herbicidas y fungicidas que tienen en su composición: plomo, antimonio y bario, lo que se explicaría la presencia de esos elementos en su mano derecha; que le genera duda sobre los hechos incriminados por el Ministerio Público, Esta fundamentación no es incongruente ni oscura, tampoco se advierte vulneración alguna a las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia.</p> <p>Noveno: En cuanto a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionados con nulidad, señala el recurrente que se han vulnerado las siguientes normas del Código Procesal Penal: i) Apartado dos del artículo trescientos noventa y tres, que señala: "El juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos". ii) Apartado segundo del artículo cuatrocientos veinticinco, que señala: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Décimo: Como se vio líneas arriba y de la lectura de la sentencia cuestionada se observa que se valoró la prueba actuada en segunda instancia individualmente (pues se cita cada una y se determina su valor desde el punto siete al catorce) y en forma conjunta y se respetó las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia, de ahí que no exista vulneración al apartado dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal).</p> <p>Décimo primero: Sobre el apartado segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, esta norma exige valorar de forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación, por ello señala que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, supuesto que se dio en el presente caso, pues mediante resolución del once de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento catorce, se declararon admisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado consistentes en: las testimoniales de los efectivos policiales J. A. C. y C. C. G.: así como el perito policial M. Ch. P.: además, de las ciudadanas Mirian K. A. H. e Isela A. H., y estas últimas declararon de forma tal que generaron duda sobre la responsabilidad del acusado; es decir, se dio cumplimiento a lo que señala la norma, pues se puso en cuestión la declaración de R. Ch. T. Si bien el recurrente señala que los testigos M. K. A. H. e</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>I. A. H. no tienen la entidad suficiente para poder dejar de lado la versión del testigo efectivo policial R CH. T., el acta de intervención y el acta de registro personal, esto implica un pedido de una reevaluación probatoria que, como señalamos, no es posible hacer en un recurso de casación, pues este recurso no es una instancia de revisión amplia como la apelación, sino un recurso extraordinario.</p> <p>Décimo segundo: No obstante el presente recurso de casación se desestima por qué no han existido razones serias y fundadas para promover este recurso, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros miembros de entidades estatales, los representantes del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a foja ciento treinta nueve, que revocó la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado y reformándola lo absolvió de dicha acusación fiscal: con lo demás que contiene.</p> <p>II. EXONERARON al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, conforme a Ley.</p> <p>III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal: y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>S.S.</p> <p>VILLA STEIN</p> <p>PARIONA PASTRANA</p> <p>BARRIOS ALVARADO</p> <p>NEYRA FLORES</p> <p>CEVALLOS VEGAS.</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 3488-2011, del Distrito Judicial de la Libertad, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la incompatibilidad normativa no se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que el Ministerio Público busca una valoración probatoria bajo el argumento de falta de motivación y la inaplicación de la Ley procesal; lo cual no puede ser revisado por el Supremo Tribunal al no constituir tercera instancia; en tanto el recurso de casación no ha debido ser admitido; ello se evidencia que el pronunciamiento de los magistrados no emplearon los criterios de validez formal y material por no haber vulneración de normas constitucionales y procesales de forma temporal o su legalidad; puesto que se evidenció en el cuadro a base de resultados la **calificación de a veces**; debido que la **Exclusión: validez formal:** los fundamentos no evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma no se cumple y en los fundamentos no evidencian de la exclusión en la selección de normas constitucionales. En cuanto a la **validez material:** los fundamentos evidencian la selección de normas legales si se cumple; en los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas han sido adecuadas a las circunstancias del caso si se cumple en parte; en cuanto determina los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida a ejercido competencia sobre los errores jurídicos y contenga la resolución recurrida, acorde al art. 432 del N.C.P.P no se cumple; en el **control difuso:** los fundamentos que evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema no cumple; en las normas seleccionadas evidencian el sub criterio idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad no cumple; en las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto no cumple.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 3488-2011, del Distrito Judicial De La Libertad -Chimbote. 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[1-60]	[61-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujeto a	<p>SENTENCIA CASATORIA</p> <p>Lima, diez de junio de dos mil catorce.</p> <p>VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que revocó la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola lo absolvieron de dicha acusación fiscal; con lo demás que contiene.</p> <p>Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Primero: Que mediante requerimiento del dos de setiembre de dos mil once, obrante a fojas dos del expediente, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, tipificado en el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y nueve-A del Código Penal, y solicita que se le imponga al procesado diez años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de mil nuevos soles a favor del agraviado.</p> <p>Segundo: Luego de producida la audiencia preliminar respectiva, por resolución del dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas</p>	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple			X	27.5		
		Resultados		1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si cumple.			X			
		Medios		1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> Si cumple.			X			
				2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> Si cumple			X			

Integración	Analogías	cincuenta y uno, se resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra R. L. C. como auto del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, bajo los términos de la acusación. Tercero: Mediante resolución del veintitrés de noviembre de dos mil once, de fojas cincuenta y cuatro, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo y la Esperanza, emitió resolución de citación a juicio oral, el mismo que se fijó para el día nueve de enero de dos mil doce, a las ocho horas con treinta minutos. Cuarto: A fojas cincuenta y siete, obra el índice de registro de audiencia de juicio oral con fecha nueve de enero de dos mil doce, a las ocho horas con treinta minutos, reprogramándose para el treinta de enero de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, por ausencia de las partes, fecha en la que se reprogramó para el veintisiete de febrero del mismo año, a las ocho horas con treinta minutos, por ausencia del fiscal. En la fecha citada se dio inicio a la audiencia de juicio oral. Quinto: Mediante sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce se condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, y se fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Sentencia que fue recurrida. Sexto: Por la resolución del once de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento catorce, se declararon admisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado consistentes en: las testimoniales de los efectivos policiales J. A. C. y C. C. G.; así como el perito policial M. Ch. y P.; además, de los ciudadanos M. K. A. H. e I. A. H.; y se señaló para el día veintiuno de junio de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, la realización de la audiencia de apelación de sentencia. Séptimo: Mediante sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, se resolvió revocar la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola lo absolvió de dicha acusación fiscal. Octavo: El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce-ver fojas cincuenta y cuatro-, el mismo que fue concedido por resolución del diecisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y seis. Noveno: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del veintiuno de junio de dos mil trece, que declaró bien concedido el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respectivamente. Décimo: Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública-con las partes que	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	X					
	Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	X						
	Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) No cumple	X						
	Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X						
Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in indicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple	X						
		2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) No cumple	X						
		3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) No cumple en parte.		X					
		3. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) No cumple	X						
		4. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple				X			

	<p style="text-align: center;">Sujeto a</p>	<p>asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día diecisiete de junio de dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Conforme con la Ejecutoria Suprema del veintiuno de junio de dos mil trece-calificación de casación-, el motivo de casación admitido está referido a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal(sin embargo, la propia Sala calificadora señala que la causal está referida a la manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, cuando esta vulneración tiene una garantía específica, en el inciso quinto del citado artículo), y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto legal.</p> <p>Segundo: Se le imputa al procesado, mediante requerimiento acusatorio de fojas dos, que el cinco de julio de dos mil once, cuando fue intervenido por personal policial, al realizarse el registro personal, se encontró en su poder el arma de fuego-pistola marca Bersa modelo Thunder trescientos ochenta, número de serie A-setenta y cuatro mil quinientos noventa y tres, abastecida con una cacerina con diez cartuchos marca Auto trescientos ochenta. Asimismo se determinó que el acusado no cuenta con licencia para portar dicha arma.</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa;</i> b) <i>Principio de congruencia de las sentencias;</i> c) <i>Principio de culpabilidad;</i> d) <i>Principio de defensa;</i> e) <i>Principio de dignidad de la persona humana;</i> f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución;</i> g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad;</i> h) <i>Principio de jerarquía de las normas;</i> i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria;</i> j) <i>Principio de presunción de inocencia;</i> k) <i>Principio de razonabilidad;</i> m) <i>Principio de tipicidad;</i> n) <i>Principio de debido proceso;</i> o) <i>Principio de non bis inidem;</i> p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius;</i> q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;</i> r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i> No cumple</p>	X						
	<p style="text-align: center;">Argumentos interpretativos</p>	<p>Tercero: El fiscal, al interponer su recurso de casación obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, alega que: i) La sentencia de vista carece de motivación suficiente, pues la afirmación de la existencia de duda razonable no está debidamente sustentada, toda vez que no se explica por qué solamente debe tomarse en cuenta las versiones exculpatorias actuadas en segunda instancia de los testigos M. K. A. H. e I. A. H., las mismas que no tienen la entidad suficiente para poder dejar de lado la versión del testigo efectivo oficial R. Ch. T. (quien atestiguó en primera instancia). ii) La Sala afirma erróneamente que el juez de primera instancia justifica su sentencia esencialmente en la declaración testimonial del efectivo policial J. A. C., pero este solo participó en segunda instancia y refuerza lo dicho por R. Ch. T. en primera instancia, y afirma hacer suscrito el acta de intervención policial y el acta de registro personal practicado al acusado; es decir, se toma en cuenta una prueba no actuada en primera instancia. iii) Existe una motivación subjetiva, pues la Sala Penal sobre la base de la declaración del acusado concluye, que el hecho de encontrarse plomo, antimonio y bario en la mano derecha del acusado, compatibles con disparos de arma de fuego, podrían deberse a la manipulación de pesticidas, herbicidas y fungicidas, como consecuencia de su actividad agrícola, pues esto no se ha acreditado. iv) La prueba de cargo de primera instancia no ha sido valorada por la Sala Penal, al contrario solo valora la de segunda instancia, lo cual es incongruente, toda vez que se contraponen al acta de intervención policial, no siendo creíble que una persona con estudios superiores como M. K. A. H. pueda alegar no haber leído lo que firmaba,</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: <i>sedes materiae;</i> a <i>rúbrica;</i> de la <i>coherencia;</i> <i>teleológico;</i> <i>histórico;</i> <i>psicológico;</i> <i>apagógico;</i> de <i>autoridad;</i> <i>analógico;</i> a <i>fortiori;</i> a partir de principios) No cumple</p>	X						

		<p>En el mismo sentido, I. A. H. pueda alegar no haber leído lo que firmaba. En el mismo sentido, I. A. H. firmó el acta, a pesar de negar este hecho; además, que recién manifestó que el arma podría haber sido "sembrada" por los efectivos policiales, siendo que estuvo presente su abogado en su declaración inicial. v) La sentencia solo valoró la prueba de descargo de segunda instancia y no la de cargo.</p> <p>Cuarto: La segunda Sala Penal de Apelaciones revocó la condena sobre la base de que: i) La Sala Penal puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia si es que esta es cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia, de conformidad con el apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. ii) Para sustentar su condena el juez unipersonal se basó en la declaración del efectivo policial J. L. A. C., quien reconoció el acta de intervención policial. iii) Han surgido una serie de cuestionamientos a la intervención policial: a) Frente a la resistencia de los intervenidos, en especial del acusado, la respuesta de los efectivos policiales fue desmedida. b) El acusado en todo momento negó haberse encontrado en posesión del arma. c) La versión del encausado se vio reforzada por los testimoniales de M. K. A. H. e I. A. H., quienes han coincidido en señalar que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna. d) No obstante que el examen de restos de disparos de arma de fuego resultó positivo para los tres componentes químicos en la mano derecha del acusado, este ha declarado que tenía contacto con pesticidas, herbicidas y fungicidas, de uso en la agricultura, actividad a la que ha probado dedicarse, siendo que tales productos tienen en su composición: plomo, antimonio y bario. Todo ello genera duda sobre los hechos incriminados por el Ministerio Público.</p> <p>Quinto: De la lectura del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público se puede determinar que en realidad lo que busca es una valoración probatoria-bajo el argumento de la falta de motivación y la inaplicación de la Ley procesal, lo cual no puede ser revisado por este Supremo Tribunal, al no constituir una tercera instancia.</p> <p>Sexto: No obstante, se debe indicar que tal y como señala la Casación número diecinueve-dos mil diez, de tres de noviembre de dos mil diez, que la causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, recogida en el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal está referida a la ausencia notoria de motivación, en la motivación incompleta-que no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso-, y en la motivación incongruente, oscura o que vulnera las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Son todos los vicios ilógicos en la fundamentación del fallo, que lo hacen irrazonable. En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere que el Tribunal exprese de modo claro, entendible y suficientemente más allá que, desde la forma de la misma, sea suscrita, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión-no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle un argumentación racional ajustada al tema en debate.</p> <p>Séptimo: En ese sentido, no se advierte una ausencia notoria de motivación, pues la Sala sí argumenta la toma de su decisión desde el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>punto catorce de la resolución hasta el punto veintidós. Asimismo, respondió a los agravios, pues en el punto veintiuno señala que surgieron una serie de cuestionamientos a la intervención policial: a) La respuesta de los efectivos policiales fue desmedida. b) El acusado negó poseer el arma. c) Los testigos coincidieron en señalar que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna. d) Hay dudas sobre el examen de restos de disparos de arma de fuego.</p> <p>Octavo: Tampoco existe motivación incongruente, toda vez que establece la norma que sustenta su variación de valoración probatoria, así como establece la prueba esencial de la condena(aun cuando señala que es la declaración del efectivo policial J. L. A. C., esto es un error material pues en realidad es la declaración del efectivo policial R. Ch. T.), a partir de ello determina una serie de cuestionamientos a la intervención policial como la respuesta excesiva de los efectivos policiales, la negación constante del acusado, que M. K. A. H. e I. A. H., señalaron que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna, y que el acusado tenía contacto con pesticidas, herbicidas y fungicidas que tienen en su composición: plomo, antimonio y bario, lo que se explicaría la presencia de esos elementos en su mano derecha; que le genera duda sobre los hechos incriminados por el Ministerio Público. Esta fundamentación no es incongruente ni oscura, tampoco se advierte vulneración alguna a las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia.</p> <p>Noveno: En cuanto a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, señala el recurrente que se han vulnerado las siguientes normas del Código Procesal Penal: i) Apartado dos del artículo trescientos noventa y tres, que señala: "El juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos". ii) Apartado segundo del artículo cuatrocientos veinticinco, que señala: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Décimo: Como se vio líneas arriba y de la lectura de la sentencia cuestionada se observa que se valoró la prueba actuada en segunda instancia individualmente (pues se cita cada una y se determina su valor desde el punto siete al catorce) y en forma conjunta y se respetó las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia, de ahí que no exista vulneración al apartado dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal).</p> <p>Décimo primero: Sobre el apartado segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, esta norma exige valorar de forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación, por ello señala que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>instancia, supuesto que se dio en el presente caso, pues mediante resolución del once de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento catorce, se declararon admisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado consistentes en: las testimoniales de los efectivos policiales J. A. C. y C. C. G.: así como el perito policial M. Ch. P.: además, de las ciudadanas Mirian K. A. H. e I. A. H., y estas últimas declararon de forma tal que generaron duda sobre la responsabilidad del acusado; es decir, se dio cumplimiento a lo que señala la norma, pues se puso en cuestión la declaración de R. Ch. T. Si bien el recurrente señala que las testigos M. K. A. H. e I. A. H. no tienen la entidad suficiente para poder dejar de lado la versión del testigo efectivo policial R CH. T., el acta de intervención y el acta de registro personal, esto implica un pedido de una reevaluación probatoria que, como señalamos, no es posible hacer en un recuro de casación, pues este recurso no es una instancia de revisión amplio como la apelación, sino un recurso extraordinario.</p> <p>Décimo segundo: No obstante el presente recurso de casación se desestima por qué no han existido razones serias y fundadas para promover este recurso, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros miembros de entidades estatales, los representantes del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>V. Declararon INFUNDADO el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a foja ciento treinta nueve, que revocó la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado y reformándola lo absolviéron de dicha acusación fiscal: con lo demás que contiene.</p> <p>VI. EXONERARON al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, conforme a Ley.</p> <p>VII. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>VIII. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p style="text-align: center;">S.S.</p> <p>VILLA STEIN</p> <p>PARIONA PASTRANA</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			BARRIOS ALVARADO NEYRA FLORES CEVALLOS VEGAS.								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas siempre por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. La variable en estudio en base a **sujetos:** en cuanto determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación fue adecuada; en base a resultados fue adecuada; la variable en base a **medios:** determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender normas penales que garantizan el proceso fue adecuada; en determinar los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación fue adecuada; pero sin embargo en cuanto a las dimensiones de integración fue insuficiente; la variable de argumentación.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 3488-2011, del Distrito Judicial De La Libertad-Chimbote. 2017

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión/i nexistente	Inadecuada	Adecuada
			[0,5]	[1,5]	[2,5]		[0-5]	[6-15]	[16-25]	[0]	[1-60]	[61 -75]
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	1	1		6.5	[8-15]	Siempre	8.5			
		Validez Material	1	1	1		[4-7.5]	A veces				
	COLISIÓN	Control difuso	4				2	[7-10]				
						[3-6]		A veces				
						[0-2]		Nunca				
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a				20	[11-20]				
Resultados					1	[1 - 10]		Inadecuada				
Medios					2	[0]		Remisión/i nexistente				
INTEGRACIÓN		Analogía	1			0	[11-20]	Adecuada				
		Principios generales	1									

		Laguna de Ley	1			0	[1-10]	Inadecuada							
		Argumentos de integración jurídica	1					[0]	Remisión/Inexistente						
ARGUMENTACIÓN		Componentes	3	1	1	7.5	[18-35]	Adecuada							
		Sujeto a	1					[1 – 17.5]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos	1					[0]	Por remisión Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial De La Libertad, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera **inadecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación pese a la no existencia de incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03488-2011-44-1606-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote, fue **inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable independiente: incompatibilidad normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde no se evidenció conflicto normativo evidenciándose los siguientes hallazgos en cuanto a revisión de los extremos de la validez de la norma.

Respecto a la variable dependiente: incompatibilidad normativa. Relevó la variable en estudio fue empleada inadecuadamente por los magistrados, pese a evidenciarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como la interpretación y la argumentación evidenciándose los siguientes hallazgos:

1.1.- Exclusión:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica).*

No cumple, con este indicador, es decir, los fundamentos no evidencian selección de normas de carácter constitucional el impugnante invoca inobservancia de garantías constitucionales y el fundamento de su impugnación estando referido a ilogicidad de la motivación de la sentencia, encontrándose contenido en el primer considerando de la sentencia casatoria provenientes de las causales para interponer casación.

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma).

No cumple, en cuanto a fundamentar normas relacionadas a la exclusión, porque no se evidencia conflicto normativo; **pero sin embargo** en cuanto a su propio contenido se desprende fundamentación respecto a seleccionar normas de carácter legal (procesal) en cuanto al artículo 429 del Nuevo Código Procesal penal y que de su propio contenido se evidencia los fundamentos referentes a una motivación insuficiente, plasmadas en el considerando tercero (referente a la carencia de motivación suficiente), en el considerando cuarto (se evidencia respecto a la valoración de la prueba), sexto (referente a la motivación implícita), séptimo (ausencia de motivación), octavo (motivación incongruente), décimo (referente al apartado dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal), décimo primero (apartado segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal).

Asimismo no existió pronunciamiento sobre la determinación propiamente de los componentes que encierran el propio delito de Tenencia Ilegal de Armas, se encuentra regulado en el artículo doscientos setenta y nueve-A, de la Ley N° 26672; puesto que este artículo es de carácter sustantivo. (vigente)

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

Se denota que si cumple con este indicador, ya que si se evidencia selección de normas de carácter procesal en los considerandos primero (referente a las casuales del recurso de casación), cuarto (apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal) sexto (Casación n°19 con fecha tres de noviembre del dos mil diez, cuya causal de falta manifiesta ilogicidad de motivación en la sentencia), noveno (inobservancia de normas legales de carácter procesal), décimo primero (artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal), es la verificación de la constitucionalidad o legalidad de la norma. Ejemplo: manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, en el inciso quinto del citado artículo), y por inobservancia

de normas legales de carácter procesal sancionados con nulidad, prevista en el inciso del artículo cuatrocientos veintinueve del referido texto legal; sin embargo podemos advertir que, la validez material consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad.

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)

Si cumple, pero en parte toda vez que la casación fue admitida por la causal inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal (prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (prevista en el inciso 2 del artículo 429 del código adjetivo); sin embargo de su propio contenido se desprende su pretensión se puede alcanzar del impugnante valoración de prueba de cargo y descargo (considerando quinto).

5. Determina los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida (La Sala Penal de la Corte Suprema) ha ejercido competencia sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, acorde al art. 432° del N.C.P.P.

No cumple, en determinar los errores jurídicos que contiene la resolución recurrida puesto que en el caso de estudio, la sala penal de la corte suprema es competente para analizar en cuanto los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida y en el presente caso no se evidenció.

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple con este indicador, nuestras bases teóricas nos enseñan que existe control difuso cuando hay confrontación entre una norma constitucional y una norma legal

donde el magistrado con una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales analiza su incompatibilidad, ni la sentencia casatoria no evidencian colisión normativa; el Supremo Tribunal no se ha pronunciado en ese extremo dado que los fundamentos de la impugnación no evidencian incompatibilidad entre normas constitucionales y normas legales.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s).*

No cumple con este indicador; nuestras bases teóricas señalan que el análisis de la idoneidad; vincula los medios, la finalidad y el objetivo, es decir, es aquel que contribuye de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico, en ese extremo de análisis no se verifica que la decisión adoptada por el Supremo Tribunal logre un fin de relevancia constitucional porque la sentencia no se avoca a controlar el poder de la Sala Penal en los que puede verse lesionado derechos fundamentales porque los fundamentos del representante del Ministerio Público solo busca una valoración probatoria en segunda instancia de la prueba de cargo en primera instancia.

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado).*

No cumple con este indicador; incidiendo en nuestras bases teóricas, el examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado; en ese extremo no se evidencia la existencia de dos o más medios alternativos que revista la actitud para alcanzar el objetivo propuesto y que se más benigno con el derecho afectado.

1.1. Técnicas de Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*).

Si cumple con este indicador, se evidencia su cumplimiento de las normas acotadas en la forma de interpretación judicial conforme se aprecia en el sexto fundamento, octavo fundamento, noveno fundamento, decimo fundamento, décimo primero. ”; con relación a la interpretación judicial, los magistrados analizaron las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y la norma,

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restringida, extensiva, declarativa*).

Si cumple con este indicador, las normas esbozadas en los fundamentos de la sentencia corresponden a una interpretación declarativa; pues como señala Bramont Arias, “la interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo” esa es la interpretación seguida a lo expresado en el fundamento cuarto, fundamento sexto, fundamento noveno, fundamento decimo y décimo primero de la sentencia casatoria.

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*).

Si cumple con este indicador, la sentencia sub examine evidencia que los magistrados del Tribunal Supremo utilizaron el criterio de interpretación jurídica Lógico – Sistemático toda vez que de la lectura de los fundamentos se concluye que la forma de interpretar y comprender su sentido ha sido desarrollado bajo la lógica que supone derivar de las normas analizadas las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados

normativos que se han tomado como premisas; así se evidencia en la mayoría de los fundamentos de la sentencia casatoria.

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*).

Si cumple con este indicador en la interpretación Sistemática que según el autor Bramont Arias citado por Torres (2006) “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566)

1.2.Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*).

No cumple con este indicador pues no hubo laguna de ley; la misma que en el presente caso no existe analogía in bonam partem como se explica; conforme a nuestras bases teóricas éstas nos señalan que “se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes.

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*).

No cumple por la razón que no existe laguna de ley; por lo expuesto se dice que hay laguna legal cuando no existe ley aplicable al punto controvertido, cuyos supuestos no son previstos expresamente en la norma pero que pueden ser integrados con otros medios. Ante esta situación, si a un juez se le solicita una resolución, no puede negarse y debe suplir la laguna jurídica a través de distintas herramientas. Siendo las más habituales las siguientes:

- *Derecho Supletorio: El juez acude a la regulación de una rama del derecho supletoria. En este caso no existe una laguna jurídica propiamente dicha, porque existe una regulación que por defecto es aplicable.*
- *Interpretación extensiva: El juez hace una interpretación lo más extensiva posible de una norma cercana, de forma que abarque a más situaciones que las que en principio abarcaría, y con la intención de que supla la ausencia de regulación existente.*
- *Analogía: El juez aplica normas que están dictadas para situaciones esencialmente parecidas. En este caso, el juez crea una norma.*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias).

No cumple con este indicador, en la presente sentencia no se evidencia conflicto normativo; por lo expuesto nuestras bases teóricas señalan como antinomia a “la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea “en el presente caso el Tribunal Supremo ha evidenciado la no existencia de normas concurrentes e incompatibles que dieran mérito a ser valoradas para resolver la impugnación planteada.

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple con este indicador, nuestras bases teóricas señalan que “es un aspecto de la producción de normas jurídicas que entra en funcionamiento dentro del sistema cuando estamos ante una laguna del derecho” ocurre cuando existiendo una norma jurídica aplicable, su sentido normativo no resulta claro, bien porque existe cierta dificultad para aplicar el supuesto de la norma al hecho que ocurre en la realidad y que es al que se pretende normar. Se denota que no cumple con este indicador, puesto que en el presente caso no existe laguna en la ley.

1.3. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial).

No cumple con este indicador; conforme a los argumentos del impugnante que fueron recogidos en el primer considerando de la sentencia casatoria señala que el motivo de casación admitido está referido a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal frente a esta fundamentación el impugnante estaría postulando una revisión por error in procedendo; sin embargo la propia Sala calificadora señala que la causal está referida a la manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, cuando esta vulneración tiene una garantía específica, en el inciso cuarto del citado artículo), en el entendido del razonamiento de la Sala calificadora el recurso no sería por error in procedendo sino por error in cogitando; nuestras bases teóricas señalan que hay error in procedendo cuando existen vicios de actividad o defectos en el proceso. Se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso; asimismo se señala que hay error in cogitando cuando existe vicio del razonamiento y esto se produce por ausencia o defecto de una de las premisas del juicio o violación de las reglas de la lógica. Se verifica la falta de motivación o motivación defectuosa. En ambos extremos el Tribunal Supremo no se ha pronunciado señalando cual es el error planteado y cuál es el desarrollado por la instancia revisora.

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión).

No cumple este indicador; la petición del impugnante no ha desarrollado la premisa expresamente en su recurso impugnativo, pues como ya se ha dicho fundamenta su pretensión en la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal

sancionadas con nulidad; sin embargo la Sala calificadora señala que la causal está referida a la manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia; ante la dicotomía advertida en la postulación al recurso impugnativo y la calificación del mismo el Tribunal Supremo ha evidenciado una carencia de inferencia en los fundamentos del impugnante, en consecuencia las conclusiones no guarda relación con las premisas y la inferencia, pues el Tribunal ha señalado que el representante del Ministerio Público ha pretendido que el recurso extraordinario se convierta en una tercera instancia.

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor).

Sí cumple pero en parte, pues como señala nuestras bases teóricas “la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos” y la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto” como es de advertir que el Tribunal Supremo se pronunció en cuanto a la premisa mayor, éstos se encuentran en la parte expositiva y en la considerativa, pero sin embargo la premisa menor no hay ningún pronunciamiento al respecto.

a. Premisa mayor:

- 1) *El inciso 1 y 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal, que precisa la causa para interponer recurso de casación (parte considerativa: Considerando Primero).*

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)

No cumple con este indicador, el análisis del presente parámetro tiene como correlato del análisis anterior toda vez la inferencia en cascada, en paralelo y dual obedecen que las premisas guardan relación una con otra y en el presente caso el impugnante al postular su recurso de casación no ha desarrollado adecuadamente su argumentación por el contrario ha generado vicios en su fundamentación que el Tribunal no se ha

pronunciado señalando lo pertinente.

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. *(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)*

***Si cumple,** se evidencia la conclusión múltiple, entendiéndose como cuya conclusión que se le atribuye al acusado, pues la argumentación culmina en cuatro conclusiones.*

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales).*

***No cumple** con este indicador, el tribunal Supremo no se ha pronunciado fundamentando su decisión amparada en ningún principio constitucional que fortalezca su motivación. La aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional, en el cual también se aplica en materia penal; en ese sentido, dichos principios se encuentran regulados en la constitución y en la doctrina jurisdiccional. En el caso en estudio, debió de desarrollarse y aplicarse los siguientes principios: a) Principio de razonabilidad, implica encontrar justificación lógica de los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.*

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).*

No cumple con este indicador, de nuestras bases teóricas, Zavaleta enseña que los argumentos interpretativos son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. El presente caso sub examine no se evidencia por parte del Tribunal Supremo los instrumentos de justificación para resolver el caso toda vez que; con relación a la coherencia del argumento , para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico, el Tribunal no ha efectuado pronunciamiento alguno; argumento de autoridad, es aquel argumento que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, el Tribunal debió pronunciarse al respecto.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la presente tesis, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03488-2011-44-1601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de la Libertad –Chimbote, se evidenció que no se presentó la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada no fueron **inadecuada**, (Cuadro Consolidados N° 3).

1.- Respecto a la variable *incompatibilidad normativa*, de sus dimensiones “exclusión” y “colisión”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir no se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas – Especialidad de la Norma Jurídica – Los fundamentos no evidenciaron selección de normas de carácter constitucional, se evidenció que los magistrados no comprobaron la vigencia de normas relacionadas a la inobservancia de garantías constitucionales estipuladas en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; por lo consiguiente el impugnante en el presente recurso de casación ; sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, *lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, no se presentó una incompatibilidad normativa.*

2.- Exclusión: validez formal: los fundamentos no evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma no se cumple y en los fundamentos evidencian de la exclusión en la selección de normas constitucionales. En cuanto a la **validez material:** los fundamentos evidencian la selección de normas legales si se cumple ; en los fundamentos evidencian que las normas seleccionada han sido adecuadas a las circunstancias del caso si se cumple. En el **control difuso:** los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema no cumple; en las normas seleccionadas evidencian el sub criterio idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad no cumple; en las

normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto no cumple.

3.-Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación judicial*, **técnicas de interpretación** fueron empleadas siempre por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. La variable en estudio en base a **sujetos:** en cuanto determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación se cumplió dando como resultado la interpretación jurídica; en base a resultados si cumplió cuyo tipo de interpretación fu declarativa; la variable en base a **medios:** determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender normas penales que garantizan el proceso si cumplió; en determinar los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. Si cumplió .

4.- Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho toda vez que la pretensión del Ministerio Publico ha obrado en pretender que en sede casatoria se revise una actuación probatoria que la instancia casatoria no constituye tercera instancia, no habiéndose presentado la **infracción normativa de normas materiales** previstas en el apartado segundo del Art. 425 del Código Procesal Penal esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes. En el presente caso al no evidenciarse incompatibilidad normativa, el recurso interpuesto por el Ministerio Publico en el extremo que se valore una prueba en segunda instancia donde en este nivel no puede darse diferente valor probatorio a la prueba actuada en primera instancia, en ese extremo no es posible hacer un recurso de casación, pues este recurso no es una instancia de revisión amplio como la apelación, sino un recurso extraordinario.

5.- Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión

“argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en **base a premisas, inferencias y conclusiones** (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de **Coherencia Normativa** que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, **el Principio de Tutela Jurisdiccional** que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, **el Principio de Legalidad en materia sancionatoria** que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal. Tal como se ha señalado al no evidenciarse incompatibilidad normativa solo una errónea interpretación del Ministerio Público de considerar error *in procedendo* que la Corte Superior ha identificado plenamente su inexistencia.

5.2. Recomendaciones

Del Objeto de estudio (sentencia emitida por la Corte Suprema a través de su Sala Penal Permanente) que se desprende del expediente N° 03488-2011-44-1601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de la Libertad –Chimbote, en relación al estudio de las Técnicas de Interpretación aplicadas en la Incompatibilidad Normativa; de lo cual se llega a emitir las siguientes recomendaciones:

1.- En el análisis de la sentencia y así lo advierte la Sala; el representante del Ministerio Público en realidad lo que busca con el recurso revisor es una valoración probatoria – bajo el argumento de la falta de motivación y la inaplicación de la ley procesal- lo cual no puede ser revisado por el Supremo Tribunal, **AL NO CONSTITUIR TERCERA INSTANCIA.**

2.- En consecuencia podemos colegir que siendo la Casación un recurso de revisión de control normativo *in iudicando* o *in procedendo*, no se advierte en el presente recurso incompatibilidad normativa que motive un pronunciamiento del Supremo Tribunal, pues como se evidencia en el expediente en análisis se busca que la Sala Casatoria otorgue nuevo valor probatorio a una prueba actuada en segunda instancia y que en vía de revisión se consiga dicha pretensión, lo cual es improcedente por no ser la Corte Suprema un tribunal de tercera instancia.

3.- En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación para identificar incompatibilidades normativas no se efectuaron toda vez que no se evidencio la incompatibilidad en la sentencia proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial de la Libertad– Chimbote, 2017; en razón de que el expediente en estudio no exigía ser tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

4.- Los magistrados al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo subjetivamente que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia en

casación, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica.

5.- Asimismo, de presentarse una infracción de normas adjetivas –como en el caso en estudio- los magistrados deben de emplear el **test de proporcionalidad como criterio de interpretación**, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

6.- Es necesario que a toda fundamentación de sentencia, sobre todo en casación debe no solo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino debería de basarse en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

7.- Exigiéndose por lo demás, certeza a los jueces para condenar a un acusado; entendiéndose por certeza legal lo siguiente; que, si bien el derecho penal tiene como propósito principal la sanción de conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad, el juzgador al aplicar la norma sustantiva debe arribar al total convencimiento de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad penal del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benavente, H. & Aylas, R. (2010) *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.08.2016)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.08.2016)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima : Ara.
- C.S.J.R. (01, Febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Lima.
- C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima.
- C.S.J.R. (04, Octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007-Cuzco. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima.

Díaz, J. (2014) *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima,: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima: El Búho E.I.R.L.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima : Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima : Palestra.

Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima : Palestra.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima : Palestra.

Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA>

AAAAAEAMtMSbFljTAAAUNjA2NztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ
apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa Arroyo, C. (2010). Concepto de Derechos Fundamentales. Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima: Ara.

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27.07.2016)

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Lima, Perú: Idemsa.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.08.2016)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.09.2016)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28.09.2016)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.10.2016)

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima : Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima : Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

- San Martín Castro, C. (2000). *Debido Proceso. Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- San Martín Castro, C (2000). *Recurso de Casación. Derecho Procesal Penal*. (2da Edición). Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Sánchez Córdova, J. H. (2012). *Recurso de Casación. Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el proceso penal*.
- Torres, A. (2006). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO*. (3era. Ed.). Lima : Moreno S. A.
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO*. (3era. Ed.). Lima : Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima : IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima : IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, : IDEMSA.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.09.2016)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad>
(28.11.2016)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

A|NEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p style="text-align: center;">INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Exclusión</p>	<p style="text-align: center;">Validez formal</p>	<p><i>b.</i> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><i>c.</i> Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p style="text-align: center;">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. <i>Si cumple/ No cumple</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Determinar los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida (la Sala Penal de la Corte Suprema) ha ejercido competencia sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, acorde al art. 432° del N.C.P.P.
		<p style="text-align: center;">Colisión</p>	<p style="text-align: center;">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>Si cumple/No cumple</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio

			Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>Si cumple/No cumple</i>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>Si cumple/No cumple</i>
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>Si cumple/No cumple</i>
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>Si cumple/No cumple</i>
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema <i>Si cumple/ No cumple</i>
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>Si cumple/ No cumple.</i>
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. <i>Si cumple/No cumple</i>
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. <i>Si cumple/No cumple</i>
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “ <i>in procedendo</i> ” y/o “ <i>in iudicando</i> ” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que

			<p>en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) <i>Si cumple/No cumple</i></p>
		Sujeto a	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <i>Si cumple/No cumple</i></p>
		Argumentos interpretativos	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) <i>Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.

5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a,*

y Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones

respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

➤ S

e procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5]

Fundamentos:

➤ S e proc

ede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	2			7	[13 - 20]	11
		Validez Material	1	2	1		[7 - 12]	
	Colisión	Control difuso	4			4	[0 - 6]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		1		7.5	[51 - 80]	12.5
		Resultados		1				
		Medios		1				
		Analogías	1					

	Integración	Principios generales	1			0	[26 - 50]	
		Laguna de ley	1					
		Argumentos de interpretación jurídica	1					
	Argumentación	Componentes	5			5	[0 - 25]	
		Sujeto a		1				
		Argumentos interpretativos		1				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[7 - 12] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 6] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[51 - 80] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 25] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tenencia Ilegal de Armas contenido en el expediente N° 03488-2011-44-1601-JR-PE-04 en casación, proveniente del Distrito Judicial de la Libertad-Chimbote,2017.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de Mayo de 2017

SHEYLA MILAGROS VERDI ARROYO

DNI N° 40742365

ANEXO 4

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 59-2013

LA LIBERTAD

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

SENTENCIA CASATORIA

Lima, diez de junio de dos mil catorce.

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que revocó la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola lo absolvieron de dicha acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero: Que mediante requerimiento del dos de setiembre de dos mil once, obrante a fojas dos del expediente, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, tipificado en el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y nueve A del Código Penal, y solicita que se le imponga al procesado diez años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de mil nuevos soles a favor del agraviado.

Segundo: Luego de producida la audiencia preliminar respectiva, por resolución del dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y uno, se resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra R. L. C. como auto del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, bajo los términos de la acusación.

Tercero: Mediante resolución del veintitrés de noviembre de dos mil once, de fojas cincuenta y cuatro, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo y la Esperanza, emitió resolución de citación a juicio oral, el mismo que se fijó para el día nueve de enero de dos mil doce, a las ocho horas con treinta minutos.

Cuarto: A fojas cincuenta y siete, obra el índice de registro de audiencia de juicio oral con fecha nueve de enero de dos mil doce, a las ocho horas con treinta minutos, reprogramándose para el treinta de enero de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, por ausencia de las partes, fecha en la que se reprogramó para el veintisiete de febrero del mismo año, a las ocho horas con treinta minutos, por ausencia del fiscal.

En la fecha citada se dio inicio a la audiencia de juicio oral.

Quinto: Mediante sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce se condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, y se fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Sentencia que fue recurrida.

Sexto: Por la resolución del once de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento catorce, se declararon admisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado consistentes en: las testimoniales de los efectivos policiales J. A. C. y C. C. G. ; así como el perito policial M. Ch. y P.; además, de los ciudadanos M. K. A. H. e I. A. H.; y se señaló para el día veintiuno de junio de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, la realización de la audiencia de apelación de sentencia.

Séptimo: Mediante sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, se resolvió revocar la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola lo absolvieron de dicha acusación fiscal.

Octavo: El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce-ver fojas cincuenta y cuatro-, el mismo que fue concedido por resolución del diecisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y seis.

Noveno: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del veintiuno de junio de dos mil trece, que declaró bien concedido el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de

normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respectivamente.

Décimo: Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública-con las partes que asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día diecisiete de junio de dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme con la Ejecutoria Suprema del veintiuno de junio de dos mil trece-calificación de casación-, el motivo de casación admitido está referido a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal(sin embargo, la propia Sala calificadora señala que la causal está referida a la manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, cuando esta vulneración tiene una garantía específica, en el inciso quinto del citado artículo), y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto legal.

Segundo: Se le imputa al procesado, mediante requerimiento acusatorio de fojas dos, que el cinco de julio de dos mil once, cuando fue intervenido por personal policial, al realizarse el registro personal, se encontró en su poder el arma de fuego-pistola marca Bersa modelo Thunder trescientos ochenta, número de serie A-setenta y cuatro mil quinientos noventa y tres, abastecida con una cacerina con diez cartuchos marca Auto trescientos ochenta. Asimismo se determinó que el acusado no cuenta con licencia para portar dicha arma.

Tercero: El fiscal, al interponer su recurso de casación obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, alega que: i) La sentencia de vista carece de motivación suficiente, pues la afirmación de la existencia de duda razonable no está debidamente sustentada, toda vez

que no se explica por qué solamente debe tomarse en cuenta las versiones exculpatorias actuadas en segunda instancia de los testigos M. K. A. H. e I. A. H., las mismas que no tienen la entidad suficiente para poder dejar de lado la versión del testigo efectivo oficial R. CH. T. (quien atestiguó en primera instancia). ii) La Sala afirma erróneamente que el juez de primera instancia justifica su sentencia esencialmente en la declaración testimonial del efectivo policial J. Á. C., pero este solo participó en segunda instancia y refuerza lo dicho por R. Ch.T. en primera instancia, y afirma hacer suscrito el acta de intervención policial y el acta de registro personal practicado al acusado; es decir, se toma en cuenta una prueba no actuada en primera instancia. iii) Existe una motivación subjetiva, pues la Sala Penal sobre la base de la declaración del acusado concluye, que el hecho de encontrarse plomo, antimonio y bario en la mano derecha del acusado, compatibles con disparos de arma de fuego, podrían deberse a la manipulación de pesticidas, herbicidas y fungicidas, como consecuencia de su actividad agrícola, pues esto no se ha acreditado. iv) La prueba de cargo de primera instancia no ha sido valorada por la Sala Penal, al contrario solo valora la de segunda instancia, lo cual es incongruente, toda vez que se contraponen al acta de intervención policial, no siendo creíble que una persona con estudios superiores como M. K. A. H. pueda alegar no haber leído lo que firmaba. En el mismo sentido, I. A. H. firmó el acta, a pesar de negar este hecho; además, que recién manifestó que el arma podría haber sido "sembrada" por los efectivos policiales, siendo que estuvo presente su abogado en su declaración inicial. v) La sentencia solo valoró la prueba de descargo de segunda instancia y no la de cargo.

Cuarto: La segunda Sala Penal de Apelaciones revocó la condena sobre la base de que:

i) La Sala Penal puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia si es que esta es cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia, de conformidad con el apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. ii) Para sustentar su condena el juez unipersonal se basó en la declaración del efectivo policial J. L. A. C., quien reconoció el acta de intervención policial. iii) Han surgido una serie de cuestionamientos a la intervención policial: a) Frente a la resistencia de los intervenidos, en especial del acusado, la respuesta de los efectivos policiales fue desmedida. b) El acusado en todo momento negó haberse encontrado en posesión del arma. c) La versión del encausado se vio reforzada por los testimoniales de M. K. A. H. e I. A. H., quienes han coincidido en señalar que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna. d) No obstante que el examen de

restos de disparos de arma de fuego resultó positivo para los tres componentes químicos en la mano derecha del acusado, este ha declarado que tenía contacto con pesticidas, herbicidas y fungicidas, de uso en la agricultura, actividad a la que ha probado dedicarse, siendo que tales productos tienen en su composición: plomo, antimonio y bario. Todo ello genera duda sobre los hechos incriminados por el Ministerio Público.

Quinto: De la lectura del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público se puede determinar que en realidad lo que busca es una valoración probatoria-bajo el argumento de la falta de motivación y la inaplicación de la Ley procesal-, lo cual no puede ser revisado por este Supremo Tribunal, al no constituir una tercera instancia.

Sexto: No obstante, se debe indicar que tal y como señala la Casación número diecinueve-dos mil diez, de tres de noviembre de dos mil diez, que la causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, recogida en el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal está referida a la ausencia notoria de motivación, en la motivación incompleta-que no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso-, y en la motivación incongruente, oscura o que vulnera las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Son todos los vicios ilógicos en la fundamentación del fallo, que lo hacen irrazonable. En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere que el Tribunal exprese de modo claro, entendible y suficiente-más allá que, desde la forma de la misma, sea suscrita, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión-no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate-.

Séptimo: En ese sentido, no se advierte una ausencia notoria de motivación, pues la Sala sí argumenta la toma de su decisión desde el punto catorce de la resolución hasta el punto veintidós. Asimismo, respondió a los agravios, pues en el punto veintiuno señala que surgieron una serie de cuestionamientos a la intervención policial: a) La respuesta de los efectivos policiales fue desmedida. b) El acusado negó poseer el arma. c) Los testigos coincidieron en señalar que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna. d) Hay dudas sobre el examen de restos de disparos de arma de fuego.

Octavo: Tampoco existe motivación incongruente, toda vez que establece la norma que sustenta su variación de valoración probatoria, así como establece la prueba esencial de la condena(aun cuando señala que es la declaración del efectivo policial J. L. A. C., esto es un error material pues en realidad es la declaración del efectivo policial R. Ch. T., a partir de ello determina una serie de cuestionamientos a la intervención policial como la respuesta excesiva de los efectivos policiales, la negación constante del acusado, que M. K. A. H. e I. A. H., señalaron que en ningún momento se le encontró al procesado con arma alguna, y que el acusado tenía contacto con pesticidas, herbicidas y fungicidas que tienen en su composición: plomo, antimonio y bario, lo que se explicaría la presencia de esos elementos en su mano derecha; que le genera duda sobre los hechos incriminados por el Ministerio Público, Esta fundamentación no es incongruente ni oscura, tampoco se advierte vulneración alguna a las regla de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia.

Noveno: En cuanto a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionados con nulidad, señala el recurrente que se han vulnerado las siguientes normas del Código Procesal Penal: i) Apartado dos del artículo trescientos noventa y tres, que señala : "El juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos". ii) Apartado segundo del artículo cuatrocientos veinticinco, que señala:"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Décimo: Como se vio líneas arriba y de la lectura de la sentencia cuestionada se observa que se valoró la prueba actuada en segunda instancia individualmente (pues se cita cada una y se determina su valor desde el punto siete al catorce) y en forma conjunta y se respetó las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia, de ahí que no exista vulneración al apartado dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal).

Décimo primero: Sobre el apartado segundo del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, esta norma exige valorar de forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación, por ello señala que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, supuesto que se dio en el presente caso, pues mediante resolución del once de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento catorce, se declararon admisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado consistentes en: las testimoniales de los efectivos policiales J. A. C. y C. C. G.: así como el perito policial M. Ch. P.: además, de las ciudadanas M. K. A. H. e I. A. H., y estas últimas declararon de forma tal que generaron duda sobre la responsabilidad del acusado; es decir, se dio cumplimiento a lo que señala la norma, pues se puso en cuestión la declaración de R. Ch. T.. Si bien el recurrente señala que los testigos M. K. A. H. e I. A. H. no tienen la entidad suficiente para poder dejar de lado la versión del testigo efectivo policial R. Ch. T., el acta de intervención y el acta de registro personal, esto implica un pedido de una reevaluación probatoria que, como señalamos, no es posible hacer en un recurso de casación, pues este recurso no es una instancia de revisión amplia como la apelación, sino un recurso extraordinario.

Décimo segundo: No obstante el presente recurso de casación se desestima por qué no han existido razones serias y fundadas para promover este recurso, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros miembros de entidades estatales, los representantes del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y por inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a foja ciento treinta nueve,

que revocó la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, que condenó a R. L. C. como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado y reformándola lo absolvió de dicha acusación fiscal: con lo demás que contiene.

- II. **EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, conforme a Ley.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal: y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA L	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote, 2017?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 3488-2011 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la incompatibilidad normativa	Respecto a la incompatibilidad normativa
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.
ESPECIFICOS		

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO - CASACIÓN)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. *(Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y*

adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

a. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

b. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. *(Antimonías)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

c. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. *(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)*

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Premisa mayor y premisa menor)*

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Encascada, en paralelo y dual)*

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. *(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)*

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)*